

328
zej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

Las Sucesiones de Extranjeros
en México

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A :
JAIME RODRIGUEZ AGUIRRE

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Página
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
CONCEPTOS PREVIOS DE LAS SUCESIONES.	
1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SUCESIONES.....	5
1.1 Derecho Romano.....	7
1.1.1 Derecho Alemán.....	9
1.1.2 Derecho Francés.....	10
1.1.3 Antecedentes Legislativos de las sucesiones en México.....	11
1.2 FORMAS DE HEREDAR.....	14
1.3 SUCESION TESTAMENTARIA.....	15
1.4 SUCESION LEGITIMA.....	36
1.5 DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN HEREDAR.....	38
CAPITULO II	
DEL EXTRANJERO	
2. CONCEPTO DE EXTRANJERO.....	44
2.1 El extranjero en el Derecho Mexicano.....	45
2.2 CALIDADES MIGRATORIAS.....	46
2.2.1 No Inmigrantes.....	46
2.2.2 Inmigrantes.....	49
2.2.3 Inmigrado.....	52
2.3 FORMAS MIGRATORIAS.....	53

CAPITULO III

LA RECIPROCIDAD INTERNACIONAL EN MEXICO.

3. RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.....	90
3.1 RECIPROCIDAD DIPLOMATICA.....	91
3.2 RECIPROCIDAD LEGISLATIVA.....	95
3.2.1 Su Distinción.....	97
3.3 COMO LA CONTEMPLA EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	98

CAPITULO IV

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

4. AUTORIDADES COMPETENTES QUE INTERVIENES EN LAS SUCE- SIONES DE EXTRANJEROS.....	102
4.1 REGISTRO CIVIL.....	103
4.2 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. (DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL)..	105
4.3 PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDE- RAL. (MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LOS JUZGADOS FA MILIARES).....	129
4.4 CONSULADOS Y EMBAJADAS.....	133
4.5 SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.....	134
4.6 SECRETARIA DE GOBERNACION.....	137
4.7 SECRETARIA DE SALUD O BENEFICENCIA PUBLICA.....	140
4.8 SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.....	143
CONCLUSIONES.....	148
BIBLIOGRAFIA.....	157

INTRODUCCION

El motivo por el cual nos interesamos en el presente trabajo, es porque en el Juzgado Vigésimo Séptimo Familiar del Distrito Federal, en donde estuvimos en contacto por vez primera con esta gran institución; que es los Juicios Sucesorios de Extranjeros en México, observando con gran interés la forma y la aplicación en que su titular resolvía conforme a derecho tales situaciones que se le encomendaban. Desde entonces apreciamos que existía una gran laguna en nuestro Códigos sustantivos y adjetivos civiles en cuanto al procedimiento de las sucesiones de extranjeros en México, de ahí nuestro interés por tratar de colaborar con la impartición de justicia, que día con día se da en los juzgados.

Como uno de los objetivos que pretendemos alcanzar en el presente trabajo, es que sirva de guía o de consulta, principalmente a los estudiosos del derecho tales como catedráticos, litigantes y autoridades jurisdiccionales en materia familiar; porque estamos ciertos de que la gran mayoría de los juzgadores resuelven este tipo de sucesiones, basándose en situaciones similares pasadas, es por eso que tratamos de reunir los elementos necesarios que integran el procedimiento de las sucesiones de extranjeros, para que en un momento dado puedan auxiliarse o por lo menos, crearse una conciencia más clara de como resolverlos.

Puesto que es lógico que cuando una institución desco

noce su derecho subjetivo, es más factible su dependencia a las situaciones de hecho.

Es por eso que tratamos de expresarnos lo más claro y sencillamente posible, de tal manera que cualquier persona por mínimos que sean sus conocimientos en materia jurídica, pueda comprender y captar las inquietudes que aquí se abordan.

Como se podrá observar, el propósito de esta modesta tesis no es de una obra científica ni de jurista, porque ambos suelen estar más interesados en la técnica que en la realidad o en las necesidades del pueblo. Las inquietudes tampoco son las de un diplomático, sino sólo las de un ser humano que busca que se adapte la justicia a la realidad en que se vive.

Hacemos una reseña histórica, no con el ánimo de aburrir al lector, sino con la sana intención de darle a conocer los antecedentes del tema y con ello facilitar su comprensión.

Presentamos una serie de conceptos que nos permiten delimitar el tema de estudio, ubicándolo en el renglón que le corresponde, así entramos a lo que es herencia, las formas de heredar y las personas que podrán adquirir lo heredado.

Al llegar al segundo capítulo presentamos un análisis completo de lo que es un extranjero, las calidades migratorias que el País le otorga al entrar a Territorio Nacional, así como el tipo de forma migratoria para permanecer en él y las actividades exclusivas a las que podrán dedicarse.

Estableceremos el concepto de la reciprocidad interna cional que aplica el Derecho Internacional Público así como el-privado, así mismo las reciprocidades diplomáticas y legislativas, sus diferencias y como el Código Civil vigente la contempla y para que efectos.

Para finalizar el presente trabajo, hacemos referencia a las diferentes autoridades que intervienen en este tipo -de juicios sucesorios, su procedimiento ante la autoridad jurisdiccional, en que momento y con que finalidad se da tal intervención, aun cuando la secuela procesal no es señalada en forma específica por el Código Adjetivo Civil.

Es necesario que se luche porque se legisle en esta -materia, estableciéndose un procedimiento bien definido y mantener el orden jurídico y los más obligados a luchar por esta causa son los estudiosos del derecho, recordamos que ellos son custodios de la ley y que en una sociedad no puede resplandecer el derecho si deserta el que debe defenderlo.

CAPITULO I

CONCEPTOS PREVIOS DE LAS SUCESIONES

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SUCESIONES.

Hasta los últimos tiempos de la historia de Grecia y Roma se vio persistir entre el vulgo un conjunto de pensamientos y usos que, indudablemente, procedían de una época muy remota.

Las generaciones más antiguas, mucho antes de que hubiera filósofos, creyeron en una segunda existencia después de la actual, consideraron la muerte, no como una disolución del ser, sino como un mero cambio de vida.

Los ritos de la sepultura mostraban claramente que -- cuando se colocaba un cuerpo en el sepulcro, se creía que era algo viviente y jamás se prescindía de enterrar con él los objetos de que según se suponía, tenía necesidad, tales como vestidos, vasos, armas, se derramaba vino sobre la tumba para calmar su sed, se depositaban alimentos para satisfacer su hambre, se desollaban caballos y esclavos en la creencia de que estos seres encerrados con el muerto le servían en la tumba como le hubieran servido durante la vida.

Estas creencias dieron muy pronto lugar a reglas de conducta. Como era el deber de los vivos el satisfacer la necesidad de dar alimento y bebida al difunto.

Una de las primeras reglas de aquel culto era que cada familia sólo podía rendir culto a los muertos que le pertenecían por su sangre, sólo al familiar más próximo podía celebrár

sele religiosamente sus funerales.

Unicamente los parientes tenfan derecho de asistir a ellos, y se excluía severamente a los extraños y extranjeros.

De esta antigua religión se originó la regla de que el culto doméstico pasase siempre de varón en varón, en donde las hijas no podfan participar.

El parentesco y el derecho de heredar no se regulaba según el nacimiento, sino según los derechos de participación en el rito.

Dos cosas estaban ligadas estrechamente en las creencias de los antiguos; el culto de una familia y la propiedad de la misma. Por eso era regla sin excepción en Grecia y Roma que no se pudiese adquirir la propiedad sin el culto.

De este principio emanaron todas las reglas de sucesión aplicables entre los antiguos, la primera es que, siendo la religión doméstica como la hemos visto, hereditaria entre varones, la propiedad también lo era.

Como el hijo era continuador natural y obligado al culto, también adquiría los bienes. Así, encontramos que la regulación sobre la herencia no era el resultado de una mera convención entre los hombres, sino que se derivaba de sus creencias y de su religión. La razón de que el hijo heredara no era la voluntad personal del padre. El ascendiente no necesitaba -

hacer testamento; el descendiente adquiría con pleno derecho, - era un heredero necesario.

No tenía que aceptar ni rechazar la sucesión, la continuación de la propiedad, como la del culto, era para él tanto una obligación como un derecho, quiéralo o no, la sucesión le incumbe, sea la que sea, aún con sus cargas y sus deudas.

"Tal es el antiguo principio que se impone igualmente a los legisladores de los Indios que a los de Grecia y Roma, -- los tres pueblos tenían las mismas leyes, no porque se las hayan prestado, sino porque las han derivado de las mismas creencias.

El testamento no era conocido al principio, el derecho de testar, es decir, de disponer de sus bienes tras la muerte para transferirlos a otro distinto del heredado natural estaba en oposición con las creencias religiosas, que eran el fundamento del derecho de propiedad y del derecho de sucesión".⁽¹⁾

1.1. DERECHO ROMANO.

En aquel entonces, legislar en el ámbito civil, y particularmente en materia de sucesiones, fue una preocupación -- si no prioritaria, sí básica para los ciudadanos romanos, preocupados por la perseverancia de su personalidad jurídica durante la vida y después de esta.

¹ Fustel de Coulanges. "La Ciudad Antigua". Editorial Porrúa, S.A., México, 1986. Página 55.

El Pater Familia tenfa derechos sobre los bienes de - la familia patriarcal, pero era solamente un administrador, por lo que, cuando morfa, los bienes volvfan a los sobrevivientes - del grupo familiar.

Al crearse la Ley de las XII Tablas admitieron ya - el testamento, éste llegó a ser una costumbre nacional al grado de que morir alguien intestado era una falta. La sucesión testamentaria llegó a prevalecer sobre la legítima, pero posterior_{mente} se reaccionó contra el abuso de excluir de la herencia a parientes cercanos.

Se consideraba que el no dejar parte conveniente de - los bienes a los parientes más próximos era una falta a los deberes de familia y que el testamento que así los descuidaba era inoficioso.

Aquellos sucesores a quienes correspondfa la herencia ab-intestato o testamentaria y que habfan sido postergados en el testamento podfan intentar contra este la querella inoffi- - cios, testamenti, es decir una queja de inoficiosidad del testa_{mento}.

Se desarrolló entonces la sucesión legítima formal - que consistía en la obligación impuesta al testador de no prete_{rir} a los sucesores legítimos de la primera clase, es decir, se_{gún} la jurisprudencia, a los herederos civiles, siguiendo con - ésto el espíritu del ordenamiento familiar romano.

Al respecto José Arce y Cervantes nos señala: "En su novela 115 Justiniano, prescribió que los ascendientes y los -- descendientes debían ser necesariamente herederos y sólo podían ser desheredados por motivos graves y determinados".(2)

La trascendencia histórica del derecho romano fue importante por la gran influencia que ejerció en diversas naciones europeas, tales como: Alemania, Francia, España, etc.

1.1.1 DERECHO ALEMAN.

"En el antiguo Derecho Germánico se consagró el principio, de que los herederos son creados por dios, en virtud del vínculo consanguíneo y por ello el difunto sólo podía efectuar liberalidades respecto de la porción legítima".(3)

Al efecto de entender lo que es liberalidad, transcribiremos su significado.

Liberalidad es: "Disposición de bienes a favor de alguien sin ninguna prestación suya".(4)

Con lo anterior se quiere decir que era un derecho de familia, los herederos eran natos, no elegidos, no participaban

2. Arce y Cervantes, José. "De las Sucesiones". Editorial Porrúa, S.A. México, 1988. Página 28.

3. De Ibarrola, Antonio. "Cosas y Sucesiones". Editorial Porrúa, S.A. México, 1972. Página 574.

4. "Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado". Editorial Reader's Digest México, S.A. de C.V. México, 1982. Tomo 7. Página 2183.

extraños ni extranjeros.

El pueblo germano a diferencia de los romanos no respetaba las disposiciones del testador ni se reconocía derecho alguno para hacer ese tipo de manifestaciones; jurídicamente hablando el hijo era el heredero de su padre, a falta de los hijos llamaban a los más próximos parientes según el orden de consanguinidad.

El título de heredero podían usarlo únicamente los hijos o parientes, nunca el extraño, ni el extranjero.

"El testamento propiamente dicho fue casi desconocido en Alemania; entró lentamente, primero en la costumbre y después en la legislación. La iglesia es la que más contribuyó desde un principio a modificar la antigua regla germánica favoreciendo las fundaciones y disposiciones testamentarias según el eufemismo y por el bien del alma del donante o de la de sus parientes". (5)

1.1.2 DERECHO FRANCES.

En el Código de Napoleón se estableció la sucesión legítima forzosa, permitiendo la libre disposición total de los bienes sólo cuando no hubiere herederos forzosos o legítimos, - este código protegía fuertemente a la familia.

5. Lehr, Ernesto. "Tratado de Derecho Civil Germánico". Editorial Librería - Leocadio López. Madrid, 1978. Página 611.

Los herederos legítimos adquirirían de pleno derecho el acervo hereditario, con la obligación de cubrir las deudas y -- cargas de la herencia.

"Este Código concluyó con los privilegios por razón - del sexo, de igual forma, admitió la sucesión testamentaria; -- pero, al establecer la institución de la legítima, hizo ilusoria la libertad del testador".⁽⁶⁾

La influencia del sistema jurídico francés en nuestro Derecho Positivo Mexicano, ha sido una de las fuentes reales bá sicas para la configuración de nuestra legislación en materia - civil al elaborarse en los años 1870, 1884 y 1929.

1.1.3 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LAS SUCESIONES EN MEXICO.

"No fue la legislación española común, el único ele-- mento constitutivo del Derecho Colonial, España elaboró también una legislación especial para sus posesiones en América, constituida por disposiciones que estuvieron vigentes en todas las colonias, y por otras destinadas sólo a alguna o algunas de ellas.

El Derecho Colonial está formado, por tanto, por tres cuerpos de leyes:

- a) El de las españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España;
- b) El de las dictadas especialmente para las colo- -

⁶-De Ibarrola, Antonio. Ob. Cit. Página 546.

nias en América y que tuvieron vigor en Nueva España, y

c) El de las expedidas directamente para la Nueva España". (7)

"Al romper de modo efectivo la Nación Mexicana los -- vínculos políticos que la habían unido a España, por varios siglos, heredó la organización jurídica de la colonia que desapareció, aunque con las naturales modificaciones requeridas por el hecho histórico que se consumaba.

En materia de Derecho Privado, la República hizo suyo casi íntegramente el legado del Derecho Colonial. El Derecho Privado Mexicano quedó constituido por la legislación emanada de la monarquía española especialmente para las colonias o para la Nueva España y formada por el Derecho Español, en el orden aceptado por las leyes de Indias. Pronto la República comenzó a darse nuevas leyes que adicionaron o modificaron el derecho existente; no sólo legisló el gobierno de la Nación, sino los de los Estados, durante el tiempo en que estuvo en vigor la forma federal de gobierno. Pero la vieja legislación no sufrió modificaciones serias hasta que se operó el movimiento de la Reforma. Entre tanto, el país continuó sujeto a lo que por lo -- que toca al derecho civil se consideró representado fundamentalmente por las partidas; éstas fueron la médula del Derecho Privado de México independiente.

7. Trinidad García. "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, S.A. México, 1976. Página 62.

El Código Civil de 1870.- Este código siguió los lineamientos trazados por códigos anteriores o por la doctrina, - por ello se considera carente de originalidad.

El Código Civil de 1880 fue sustituido por el que entró en vigor en 1884. No hizo éste (el de 1884), más que modificar el anterior en meras cuestiones de detalle y adoptar el sistema jurídico de libre testamentación, es decir que toda -- persona tenía derecho a disponer libremente de sus bienes por -- testamento.

Es hasta el 30 de agosto de 1928 cuando se expidió un nuevo Código Civil para toda la República en materia de fuero -- federal; y por lo que respecta al estudio que nos ocupa siguió -- los mismos lineamientos, es decir, se ratificó la libre testa-- mentación. Se tomaron en cuenta al redactarlo modernos prin-- cipios de esa época, de indiscutible bondad, y diversos cuerpos legales mexicanos y extranjeros; se tomaron como modelo, en mucho, el Código Civil de 1884, la Ley sobre relaciones familia-- res, las Leyes alemanas, francesas, argentinas, suizas, brasile-- ñas y chilenas, sobre Derecho Civil".⁽⁸⁾

Este último Código Civil de 1928, continúa vigente -- hasta nuestros días, con todas sus modificaciones y derogaciones, lo que teniendo ya plasmados tales antecedentes, nos permiti-- mos indicar las formas de heredar señaladas en éste.

⁸- Floris Margadant, Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho Mexi-- cano". Editorial Esfinge, S.A. México, 1984. Páginas 16 y 17.

1.2 FORMAS DE HEREDAR.

A efecto de ubicar correctamente las formas de heredar que establece nuestro Derecho Civil Mexicano, es necesario definir lo que se entiende por herencia.

"Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte". (Artículo 1281 del Código Civil).

En México se aplican dos sistemas para heredar, los cuales son:

a) Por Sucesión Testamentaria, es decir, por medio de testamento.

b) Por Sucesión Legítima o Intestamentaria.

Veamos cada una de ellas.

De la sucesión por testamento, el artículo 1295 del Código Civil nos señala: "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte".

Del anterior concepto podemos decir que es personalísimo porque no puede hacerse por intermedio de otra persona que actuara como representante

Es revocable porque el testador tiene la facultad de-

dejar sin efectos un anterior, con el simple hecho de realizar otro con posterioridad, salvo disposición en contrario del mismo testador.

Y es enteramente libre, en el sentido de que el testador debe manifestar su voluntad de manera libre y consciente -- exenta de vicios.

1.3 SUCESION TESTAMENTARIA.

Como se señaló con antelación existen dos sistemas para heredar, siendo una de ellas la testamentaria, es decir, por testamento.

Existen en México siete tipos de testamentos, los cuales son:

- 1.- Testamento Público Abierto;
- 2.- Testamento Público Cerrado;
- 3.- Testamento Ológrafo;
- 4.- Testamento Privado;
- 5.- Testamento Militar;
- 6.- Testamento Marítimo, y
- 7.- Testamento Hecho en País Extranjero.

El Código Civil en los artículos 1499, 1500 y 1501, nos precisa en cuanto a su forma, que estos testamentos pueden ser en forma ordinaria o especial.

	Público Abierto;
Ordinarios:	Público Cerrado y Ológrafo.
	Privado;
Especiales:	Militar; Marítimo y Hecho en país extranjero.

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 1499, se parece al Código Francés, al Español y al Argentino, ya que admite la clasificación de los testamentos dividiéndolos en cuanto a su forma, en Ordinarios y Especiales.

"Son testamentos ordinarios aquellos que se otorgan - en situaciones normales.

En tanto que se denominan testamentos especiales a -- los que se otorgan en circunstancias excepcionales o extraordinarias y no puede o le es muy difícil otorgar un testamento ordinario".⁽⁹⁾

Toda vez que los testamentos ordinarios son aquellos que se redactan en circunstancias comunes o normales, el Código Civil exige que su otorgamiento sea más riguroso, a diferencia de los requisitos de forma en el otorgamiento de los especiales.

⁹ Muñoz, Luis. "Derecho Civil Mexicano". Editorial Modelo. México, 1971. - Tomo II. Página 458.

El testamento ordinario tiene validez indefinida, - - mientras no sea revocado por el testador, en tanto que el especial pierde su eficacia si el otorgante sobrevive a las circunstancias extraordinarias que dieron lugar al otorgamiento del -- acto.

Veamos en que consisten cada uno de ellos.

Los artículos 1511 a 1520 del Código Civil nos indica en que consiste el testamento público abierto:

El "Testamento Público Abierto, es el que se otorga - ante Notario y tres testigos idóneos". (Artículo 1511 del Código Civil).

Este testamento se otorgará en forma oral ante Notario Público, manifestando su última voluntad, en presencia de - tres testigos, redactando el fedatario el texto del documento - de acuerdo con lo que el testador ha dispuesto, debiendo seguir rigurosamente un orden en el que, el interesado primeramente expresará su voluntad de manera clara y terminante, de viva voz.

El Notario redactará por escrito y transcribirá a la letra en el protocolo las cláusulas del testamento que deberá leer en voz alta, y si el autor del acto manifiesta su conformidad será firmado el instrumento notarial por el testador, por los tres testigos que intervengan, en su caso por los intérpretes que auxilién a aquél si es extranjero y no sabe el español, así como por el propio fedatario quien dará fe de todo lo anterior.

Si el otorgante no pudiere o no supiera escribir, intervendrá otro testigo más, que firme a su ruego.

Y para el caso de que el testador no pueda o no sepa leer, dictará en su idioma el testamento a uno de los intérpretes.

Traducido por los dos intérpretes, la traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo y el original se archivará en el apéndice correspondiente del fedatario que intervenga en el acto.

Es requisito esencial del testamento que se asiente el lugar, el año, el mes, el día y la hora en que se otorgó. Al redactar dicho acto el Notario deberá observar las reglas consignadas en el artículo 62 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Faltando alguna de las referidas solemnidades quedará el testamento sin efecto, y el Notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio.

Los artículos 1521 al 1549 del Código Civil para el Distrito Federal, nos indica en que consiste el testamento público cerrado.

El "Testamento Público Cerrado, puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común". - (Artículo 1521 del Código Civil).

En este testamento no se exige la autografía. El testador puede escribir por sí mismo sus disposiciones de última voluntad o puede hacerlas escribir por otra persona a la que -- designe. En todo caso, el que escribe el testamento a ruego -- del testador es considerado como un servidor o amanuense, que obra bajo la dirección de aquél sin disponer nada por sí.

Así, el testador puede utilizar o hacer utilizar por un tercero, medios mecánicos, eléctricos o electrónicos, de suerte que la máquina de escribir podrá ser empleada para asentar el texto del testamento.

"El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiera o no puede hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego". (Artículo 1527 del Código Civil).

El fin que persigue la ley al establecer que se rubriquen todas las hojas del testamento, es lograr debida identificación y evitar el fraude testamentario que puede producirse -- con el cambio o intercalación de hojas. La rúbrica puede ponerse en cualquier lugar de las hojas.

En cuanto a la firma, la razón por la cual es exigida al calce se encuentra en que, a través de ella el autor del testamento expresa que lo escrito no es un simple proyecto, sino -- que con ella confiere valor definitivo a toda su manifestación de voluntad.

El papel en que esté escrito dicho acto o el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto de otorgamiento, y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos; al realizar la presentación declarará el testador que en ese pliego está contenida su última voluntad.

La ley no señala la obligación de cerrar o sellar de cierta forma, con ciertas substancias o con determinados instrumentos, por lo que puede procederse con entera libertad. Pero no debe perderse de vista que con el cierre y sellamiento se persigue un objetivo evidente: hacer patente cualquier violación del papel o la cubierta que contiene las disposiciones testamentarias; por lo tanto debe emplearse materiales, substancias o instrumentos que satisfagan ese objetivo. La exhibición del pliego o sobre cerrado y sellado al Notario y los testigos, tiene como objeto principal que éstos y aquél firmen e identifiquen el pliego y su cierre y su sello.

"Los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado". (Artículo 1530 del Código Civil).

La razón de ser de este artículo, se encuentra en la naturaleza propia del testamento cerrado. Los que no saben leer son inhábiles para otorgar este tipo de testamento porque están en circunstancias en que, necesariamente, tendrían que recurrir a otra persona para que escribiera las disposiciones testamentarias y no estarían en aptitud de saber o de constatar --

por sí mismos, si lo escrito es fiel y realmente la expresión - de su última voluntad.

Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al - testador y el Notario pondrá razón en el protocolo del lugar, - con día, hora, mes y año en que el testamento fue autorizado y - entregado.

El acta de presentación del testamento cerrado no se - extiende en el protocolo del Notario, sino que en la cubierta - del pliego presentado por el testador se asentará constancia de - la presentación. Debe advertirse que el Notario propiamente no - autoriza el testamento, cuyo contenido y existencia desconoce.

La intervención del fedatario se limita a darle fe y - hacer constar que el compareciente le ha presentado un pliego - cerrado en donde dice se contiene el testamento de quien lo pre - senta. En todo caso, el Notario autoriza la constancia de pre - sentación, no el testamento.

"El testador podrá conservar el testamento en su poder - o darlo en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en - el archivo judicial". (Artículo 1537 del Código Civil).

"El testador que quiera depositar su testamento en el - Archivo, se presentará con él ante el encargado de éste; quien - hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una - razón de depósito o entrega, que será firmada por dicho funcio - nario y el testador, a quien se dará copia autorizada". (Artícu

lo 1538 del Código Civil).

"Puede hacerse por Procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede y en este caso, el poder quedará unido al testamento". (Artículo 1539 del Código Civil).

El interesado puede retirar, cuando le parezca, su testamento, pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega.

El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior, o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los artículos 1508 y 1509 del Código Civil, o lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero porintestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que corresponda conforme al Código Penal.

Los artículos 1550 a 1564 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos precisan en que consiste el testamento ológrafo.

"Se llama Testamento Ológrafo al escrito de puño y letra del testador". (Artículo 1550 del Código Civil).

El testamento ológrafo es el manuscrito íntegramente que contiene la declaración de voluntad, en el cual dispone de sus bienes u ordenando el cumplimiento de obligaciones para después de su muerte, que firmado por el autor de la herencia, - - consta de un documento privado que el testador deposita en el - Archivo General de Notarías en sobre cerrado y firmado. Quedando excluida toda posibilidad de que fuera dictado a otra y el - empleo de medios mecánicos, fonéticos o electromagnéticos.

Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión - del día, mes y año en que se otorgue.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

La fecha de este testamento ha de ser verdadera, lo - cual significa que el documento debe coincidir con el día, mes - y año en el que el testador lo otorgue.

Será nulo el testamento ológrafo que contenga la fecha imprecisa, incompleta o falsa, puesto que se trata de un requisito formal del acto que, por otra parte, es indispensable para conocer con exactitud en los casos de revocación de un testamento, la fecha del acto revocatorio y del acto que se pretende revocar.

Puesto que los extranjeros pueden otorgar testamento-

ológrafo en su propio idioma, no se requiere traducción al español en el momento de su otorgamiento, ofrece mayor facilidad -- para ellos.

Aún la persona nacional que por razones particulares quisiera redactar su testamento ológrafo en idioma extranjero, podrá hacerlo válidamente.

Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

La omisión de esta formalidad por el testador, sólo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, pero no al testamento mismo.

El testador hará su testamento ológrafo por duplicado e imprimirá en cada ejemplar su huella d'gital. El original, dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el Archivo General de Notarías, y el duplicado, también cerrado en sobre lacrado y con la nota en la cubierta a que se refiere el artículo 1555, será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos los sellos, señales y marcas que estime necesarios para evitar violaciones.

"El depósito en el archivo se hará personalmente por el testador quien, si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen, en ningún caso se hará por medio de representante.

En el sobre que contenga el testamento original, el -

testador de su puño y letra pondrá la siguiente nota:

"Dentro de este sobre se contiene mi testamento".

A continuación se expresará el lugar y la fecha en -- que se hace el depósito.

La nota será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán". (Artículo 1554 del Código Civil).

"Al sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento se pondrá la siguiente constancia expedida por el encargado de la oficina:

"Recibí pliego cerrado del señor _____ quien afirma contiene original de su testamento ológrafo, del cual, - según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre - un duplicado".

Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia que será firmada por el encargado de la oficina poniéndose también al calce la firma del testador y de los - testigos de identificación, cuando intervengan". (Artículo 1555 del Código Civil).

"Hecho el depósito, el encargado del Archivo General- de Notarías tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda a hacer - su entrega al mismo testador o al Juez competente". (Artículo - 1557 del Código Civil).

El que guarde en su poder el duplicado de un testamento o cualquiera que tenga noticia de que el autor de la sucesión ha depositado algún testamento ológrafo lo comunicará al Juez competente, quien pedirá al encargado del Archivo General de Notarías que se lo remita.

El testador podrá entregar en guarda el sobre que contiene el duplicado de su testamento, a una persona de su elección, quien a la muerte del testador, está obligado a comunicar al Juez de lo familiar competente, que existe en su poder un duplicado del testamento cuyo original fue depositado en el Archivo General de Notarías y éste solicitará se le remita el original a su Juzgado.

"Recibido el testamento, el Juez de lo familiar examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación que residen en el lugar, reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contenga el testamento. Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 1551 del Código Civil y queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, se declarará formal testamento de éste". (Artículo 1561 del Código Civil).

"Sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado, se tendrá como formal testamento el duplicado, procediéndose para su apertura como se dispone en el artículo que-

precede". (Artículo 1562 del Código Civil).

"El testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos, o el - - sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que los autoricen aparecieran borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el contenido del testamento no sea vicioso". (Artículo - 1563 del Código Civil).

La función que desempeña el Archivo General de Notarías respecto del testamento ológrafo, es la custodia y conservación del sobre que lo contiene. De ahí que esté prohibido al encargado de esta oficina proporcionar informes sobre la existencia del mencionado testamento, excepto en el caso de que se trate de apertura de la sucesión hereditaria, ante el Juez competente o ante Notario Público, a quienes deberá informar y remitir el sobre cerrado que tiene en depósito.

Los artículos 1565 a 1578 del Código Civil nos especifica al respecto sobre el testamento privado.

"El Testamento Privado está permitido en los casos siguientes:

I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad - tan violenta y grave que no de tiempo para que concurra Notario a hacer el testamento;

II. Cuando no haya Notario en la población, o Juez - que actúe por receptoría;

III. Cuando, aunque haya Notario o Juez en la población, sea imposible, o por lo menos difícil, que concurran al otorgamiento del testamento;

IV. Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra". (Artículo 1565 del Código Civil).

Por ejemplo, para el caso de la fracción III, en casos de fuerza mayor, incomunicación por causa de inundación y otros desastres, tiempo de epidemias, etc.

El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará en presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos escribirá, si el testador no puede escribir.

El testamento siempre es un acto solemne. En los testamentos especiales, que deben otorgarse en casos de urgencia, sus solemnidades se reducen al mínimo, pero las pocas que se exigen siguen siendo solemnidades y su falta provocaría la nulidad del testamento.

El testamento privado puede ser escrito u oral y en los dos casos será válido, pero para que se acepte la forma verbal es necesario que el testador no pueda escribir y que ninguno de los testigos pueda hacerlo.

"No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de-

suma urgencia". (Artículo 1568 del Código Civil).

Se acepta la forma oral de manifestación de la voluntad que en todo caso deba ser expresa. No puede tener validez ninguna forma tácita de manifestación de la voluntad del testador.

El Licenciado Rafael Rojina Villegas nos dice al respecto: "La forma debe ser asimismo, indubitable: no es válido el testamento de quien conteste por medio de monosílabos a preguntas que se le hagan, o que conteste por señas".⁽¹⁰⁾

"En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos". (Artículo 1569 del Código Civil).

"El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó". (Artículo 1571 del Código Civil).

"Los testigos que concurren a un testamento privado deberán declarar circunstancialmente:

I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;

II. Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;

¹⁰ Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Volumen II, Bienes, Derechos reales y sucesiones. Editorial Porrúa. México, 1975. ---
Página 399.

III. El tenor de la disposición.

IV. Si el testador estaba en su cabal juicio, libre de cualquier coacción;

V. El motivo por el que se otorgó el testamento privado;

VI. Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad, o en el peligro en que se hallaba". (Artículo 1574 - del Código Civil).

"Si los testigos fueron idóneos, estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate". (Artículo 1575 del Código Civil).

Testigos idóneos son todos aquellos que no estén incluidos en la enumeración que realiza el artículo 1502 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

"Si después de la muerte del testador muriese alguno de los testigos, se hará la declaración con los restantes, con tal de que no sean menos de tres, manifiestamente contestes y - mayores de toda excepción". (Artículo 1576 del Código Civil).

Los artículos 1579 a 1582 nos señalan lo relativo al testamento militar.

Del Testamento Militar.

"Si el militar o el asimilado del ejército hace su --

disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra". (Artículo 1579 del Código Civil).

El testamento militar es especial, en razón de la persona que lo otorga, del lugar y del tiempo del otorgamiento.

"Lo dispuesto con antelación se observará, en su caso respecto de los prisioneros de guerra". (Artículo 1580 del Código Civil).

Por otra parte, se hace extensivo el privilegio a los asimilados del ejército; por ejemplo: Médicos militares, Ingenieros del ejército, etc.

"Los testamentos otorgados por escrito, conforme a este capítulo, deberán ser entregados luego de que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, el jefe de la -- corporación, quien lo remitirá al Ministro de la Guerra y este a la autoridad judicial competente". (Artículo 1581 del Código Civil).

"Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra -- los testigos (dos) instruirán de el, desde luego, al Jefe de la corporación, quien dará parte en el acto al Ministerio de Guerra, y éste a la autoridad judicial competente, a fin de que proceda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos del 1571 al --

1578 del Código Civil". (Artículo 1582 del Código Civil).

El testamento otorgado por escrito o de palabra quedará sin efectos si el testador no fallece dentro del mes de desahucio parecida la causa que lo motivó.

Otro de los testamentos especiales es el marítimo, en virtud del lugar en que se encuentra el testador.

Los artículos 1583 a 1592 nos señalan al respecto:

"Los que se encuentren en altamar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante, pueden testar sujetándose a las prescripciones siguientes:...". (Artículo -- 1583 del Código Civil).

"El Testamento Marítimo será escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío; y será leído, datado y -- firmado, como se ha dicho en los artículos del 1512 al 1519, -- pero en todo caso deberán firmar el Capitán y los dos testigos". (Artículo 1584 del Código Civil).

Esto es, en razón de que el Capitán de la embarcación hace las veces de notario.

"Si el capitán hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando". (Artículo 1585 del Código Civil).

Este tipo de testamento se hará por duplicado y se -- conservará entre los documentos más importantes de la embarca--

ción y de él se hará mención en el diario del capitán.

"Si el buque arribare a un puerto en que haya Agente-Diplomático, Cónsul o Vicecónsul Mexicanos, el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación". (Artículo 1587 del Código Civil).

"Arribando ésta a territorio mexicano, se entregará - el otro ejemplar o ambos, si no se dejó alguno en otra parte, - a la autoridad marítima del lugar, en la forma antes señalada". (Artículo 1588 del Código Civil).

"En cualquiera de los dos casos anteriores, el capitán de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario". (Artículo 1589 del Código Civil).

"Los agentes diplomáticos, cónsules o las autoridades marítimas levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos, un acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares, a la brevedad posible, al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual hará publicar en los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento". (Artículo 1590 del Código Civil).

"El testamento marítimo solamente producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar o dentro de un mes, - contado desde su desembarque en algún lugar donde conforme a la ley mexicana o a la extranjera, haya podido ratificar u otorgar

de nuevo su última disposición". (Artículo 1591 del Código Civil).

"Si el testador desembarcara en un lugar donde no haya Agente Diplomático o Consular y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme a lo dispuesto - en el Título XI del Libro Primero". (Artículo 1592 del Código Civil).

En esta parte final, se considera que el testador deberá ser declarado legalmente en estado de ausencia y se procederá a abrir la sucesión testamentaria, conforme a las disposiciones aplicables a los ausentes e ignorados.

Del Testamento Hecho en País Extranjero, nos precisa- los artículos 1593 a 1598 del Código Civil en vigor para el Dis- trito Federal.

"Los testamentos hechos en país extranjero, produci- rán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados- de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron". (Artí- culo 1593 del Código Civil).

"Los Secretarios de legación, los Cónsules y los Vice cónsules mexicanos podrán hacer las veces de Notarios o de Re- ceptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero- en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal". (Artículo 1594 del Cód- igo Civil).

"Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministerio de Relaciones Exteriores para los efectos prevenidos en el artículo 1590". (Artículo 1595 del Código Civil).

Lo anterior con el fin de que se publique en los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

"Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de diez días, al encargado del Archivo General de Notarías". (Artículo 1596 del Código Civil).

"Si el testamento fuere confiado a la guarda del Secretario de Legación, Cónsul o Vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega". (Artículo 1597 del Código Civil).

En este caso puede darse que el testamento otorgado sea público cerrado y que el testador está facultado a dar en guarda a la persona de su confianza dicho testamento.

"El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los Agentes Diplomáticos o Cónsules, llevará el sello de la Legación o Cónsul respectivo". (Artículo 1598 del Código Civil).

Cuando se trata del testamento hecho en país extranjero el funcionario diplomático o cónsul que de fe del otorgamiento de cualquier testamento, debe sellar cada hoja de papel que contenga, si es abierto, o la cubierta del sobre que lo encierre si es cerrado, ésto con el fin de asegurar la autenticidad del testamento.

1.4 SUCESION LEGITIMA.

"La sucesión legítima es aquella que se defiere por ministerio de la ley".⁽¹¹⁾

Es decir, cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión.

El artículo 1599 del Código Civil nos señala cuando una sucesión será legítima, la cual se abrirá o denunciará:

I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero:

IV. Cuando el heredero muere antes del testador, reprobada la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

¹¹ Muñoz, Luis. Ob. Cit. Página 450.

A esta sucesión legítima, es también llamada sucesión intestamentaria, intestada o ab-intestato.

Encontramos dentro de la sucesión legítima los siguientes caracteres:

1.- Es también una sucesión universal como lo es la testamentaria ya que comprende todos los bienes.

2.- Es supletoria de la sucesión testamentaria, es decir, que en nuestro sistema mexicano de derecho, sólo se abre o denuncia a falta de disposición testamentaria eficaz, lo que quiere decir que el legislador concede más importancia a la voluntad manifestada que a la designación de sucesores por ley.

3.- Los herederos en la sucesión legítima son tan herederos como en la testamentaria y ambos tienen las mismas características, porque sólo se diferencian por la distinta causa por la que fueron llamados a la herencia.

4.- En la sucesión legítima la calidad de heredero no puede estar sujeta a modalidades como la condición o la carga ni tampoco a más substituciones que las que establece la ley (casos de substitución legal), ni pueden existir legatarios, ya que todas estas situaciones pueden nacer solamente de una voluntad testamentaria.

Si durante la tramitación de una sucesión legítima -- apareciere testamento, se sobreseerá el juicio, mandándose a -- abrir la sucesión testamentaria, a no ser que las disposiciones

testamentarias sólo se refieran a una parte de los bienes hereditarios, en ese caso se acumularán los juicios testamentarios e intestamentarios, siendo ésta una sucesión mixta, bajo la representación del executor testamentario, la liquidación y participación serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumulen antes de su fracción.

La sucesión legítima siempre se tramitará o denunciará ante la autoridad jurisdiccional competente, en el Distrito Federal es el Juez Familiar.

Al denunciarse una sucesión intestamentaria el interesado deberá justificar el parentesco o lazo que lo unfa con el de cujus, presentando las partidas del Registro Civil, indicará los nombres y domicilios de los parientes en línea recta, del cónyuge supérstite o a falta de ellos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El parentesco por afinidad no da derecho a heredar.

1.5 DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN HEREDAR.

Se siguen diversas reglas para atribuir la herencia, a falta de herederos testamentarios, el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 1602 dispone:

"Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes;

II. Cónyuges;

III. Ascendientes;

IV. Parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V. La concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil, y

VI. A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública".

El artículo 1603 del Código Civil nos señala: "El parentesco de afinidad no da derecho a heredar".

"Los parientes más próximos, excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632". (Artículo 1604 del Código Civil).

Estos dos últimos numerales señalados se refieren a la herencia por cabeza y por estirpes.

Para mayor comprensión a lo señalado con antelación, se manifiesta;

Si quedaren:

A) Sólo hijos: la herencia se dividirá entre todos - por partes iguales;

B) Hijos y descendientes de ulterior grado: los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes;

C) Sólo descendientes de ulterior grado: la herencia se divide por estirpes y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda, se divide por ca-

bezas.

D) Descendientes con cónyuge: A éste corresponderá - la porción de un hijo;

1.- Si carece de bienes, recibe íntegra la porción.

2.- Si los que tiene al morir el autor, no igualan la porción que debe corresponder a cada hijo, recibirá lo que baste para igualar la porción mencionada.

3.- Se siguen las reglas anteriores aunque los hijos sean adoptados.

Esto anterior, ocurre sólo en caso de que el cónyuge-superstite hubiere contraído matrimonio civil con el autor de la sucesión bajo el régimen de separación de bienes.

En cambio si el cónyuge superstite hubiere contraído matrimonio civil con el de *cujus*, bajo el régimen de sociedad conyugal, a éste se le deberá reconocer el 50% de los bienes -- del difunto por concepto de gananciales al momento de que el -- Juez Familiar dicte la declaratoria de herederos.

E) Hijos y ascendientes: A éstos sólo tendrán derecho a alimentos que no pueden exceder a la porción de un hijo;

F) Padre y Madre: La falta de descendientes y cónyuge heredarán por partes iguales;

G) Sólo padre o madre: El que viva sucede al hijo - en toda la herencia;

H) Sólo ascendientes de ulterior grado por una línea heredan por partes iguales;

I) Ascendientes por ambas líneas: La herencia se dividirá en dos partes iguales y se aplicará una a los de la paterna y la otra a los de la materna;

Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción.

J) Cónyuge y ascendientes: La herencia se divide en dos partes; una se aplica al cónyuge aún cuando tenga bienes proprios y la otra a los descendientes;

K) Cónyuge con uno o más hermanos: Al primero le corresponderá 2/3 partes de la herencia y el 1/3 restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos, aun cuando el cónyuge tenga bienes propios;

L) Sólo cónyuge: A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, sucederá en todos los bienes;

M) Sólo hermanos por ambas líneas: Sucederán por partes iguales;

N) Hermanos con medios hermanos: Aquéllos heredarán doble porción que éstos.

O) Hermanos con sobrinos: (Estos hijos de hermanos o medio hermanos premuertos, incapaces de heredar o que hayan renunciado): Los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes;

P) Sobrinos a falta de hermanos: Se dividirá la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas;

Q) A falta de los llamados, los parientes más próximos dentro del cuarto grado: Heredarán por partes iguales, sin

distinción de línea, ni consideración al doble vínculo;

R) La concubina y el concubinario: Tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante su concubinato;

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas líneas arriba, ninguno de ellos heredará.

S) A falta de todos los llamados: La Beneficencia Pública.

El Estado Mexicano se preocupa y otorga amplias facilidades, para que la propiedad privada no desaparezca, quedando ésta en manos de sus nacionales o de extranjeros con los requisitos de ley.

CAPITULO II
DEL EXTRANJERO

2. CONCEPTO DE EXTRANJERO.

Extranjero es.- "Toda persona que es o viene de país de otra soberanía.

Natural de otra nación con respecto a los naturales de cualquier otra.

Toda nación que no es la propia".⁽¹²⁾

Estranjero es.- "Que es o viene de otro país. Toda persona, país o nación que no es el propio".⁽¹³⁾

Extranjero es.- "Aquel individuo o persona jurídica que no reúne las condiciones necesarias para ser considerado como nacional de un Estado".⁽¹⁴⁾

Extranjero es.- "Persona que se encuentra transitoria o permanentemente en país cuya nacionalidad no posee, por ser súbdito de otro país o apátrida".⁽¹⁵⁾

Extranjero es.- "En relación con una nación determinada, la persona que no pertenece a ella ni por nacimiento ni por naturalización".⁽¹⁶⁾

-
12. "Diccionario de la Lengua Española". Real Academia Española. Editorial Espasa. Madrid, 1970. Página 370.
 13. "Diccionario Porrúa de la Lengua Española". Editorial Porrúa, S.A. - México, 1988. Página 319.
 14. "Diccionario Jurídico Mexicano". Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM). Editorial México. México, 1983. Página 169.
 15. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Editorial-Heliastra. Buenos Aires, Argentina, 1978. Página 307.
 16. De Pina, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S.A. -- México, 1988. Página 215.

Extranjero es.- "Persona que no es súbdito del país - de que se trate". (17)

Extranjero es.- "Toda persona física o moral que no - se considera como nacional de la República Mexicana". (18)

2.1 EL EXTRANJERO EN EL DERECHO MEXICANO.

La Constitución Mexicana en su artículo 33 señala - quienes son extranjeros, al disponer que: "Son extranjeros los - que no posean las calidades determinadas en el artículo 30".

Al efecto de hacer más clara y amplia la idea, transcribiremos el artículo 30 Constitucional, mismo que dispone: -- "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de-

17. Capitant Henri. "Vocabulario Jurídico". Editorial De Palma. Buenos -- Aires, Argentina, 1986. Página 272.

18. Arellano García, Carlos. "Derecho Internacional Privado". Editorial Porrúa, S. A. México, 1986. Páginas 310 y 311.

Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

Visto lo anterior, se desprende claramente que: Extranjero es toda persona física o moral que no sea nacional mexicano, ya por nacimiento o por naturalización, se encuentre o no en territorio nacional.

2.2 CALIDADES MIGRATORIAS.

Todo extranjero que entra al Territorio Nacional, la Secretaría de Gobernación le otorga una calidad migratoria, misma que en la práctica se establecen como:

No migrante, Inmigrante e Inmigrado.

Sin embargo, se aclara que las calidades migratorias que dispone el artículo 41 de la Ley General de Población son:

a) No Inmigrante. b) Inmigrante.

A efecto de hacer más comprensible lo señalado con anterioridad, pasaremos a desarrollar y separar, todas y cada una de las calidades migratorias.

2.2.1 NO INMIGRANTE.

Sergio Guerrero Verdejo nos dice: "No inmigrante es el extranjero que entra al Territorio Nacional con permiso de

la Secretaría de Gobernación, pero que su estancia aquí es de carácter temporal". (19)

Luego entonces se entiende, como aquellos extranjeros que permanecen en el país, no con el ánimo de residir permanentemente, sino con el ánimo de realizar determinadas actividades sean lucrativas o no, por ejemplo; de recreo, esparcimiento, estudio, profesionales, etc.

Conforme lo dispone el numeral 42 de la Ley General de Población, el No Inmigrante se interna al Territorio Nacional, dentro de alguna de las siguientes características:

1a.- Turista: Este entrará al país con fines de recreo o salud para actividades artísticas, culturales o deportivas no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

2a.- Transmigrante: Es el extranjero en tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en Territorio Nacional hasta por treinta días.

3a.- Visitante: Podrá dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses prorrogables por una sola vez por igual temporalidad.

19. Guerrero Verdejo, Sergio. "Apuntes de Derecho Internacional Privado". - Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón. UNAM. México, 1988. Página 66.

4a.- Consejero: Podrá pasar al país, para asistir -- a asambleas o sesiones de consejo de administración de empresas o para presentarle asesoría y realizar temporalmente, funciones propias de sus facultades. Esta autorización será hasta por -- seis meses improrrogables, con permiso de entradas y salidas -- múltiples.

5a.- Asilado Político: Entrará al país para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas de su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren.

6a.- Estudiante: Podrá entrar a la nación para iniciar, complementar o perfeccionar estudios, en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporadas o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país, sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario, para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada -- año hasta por 120 días en total.

7a.- Visitante Distinguido: En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, - periodistas o a otras personas prometentes. La Secretaría de - Gobernación, podrá revocar estos permisos cuando lo estime pertinente.

8a.- Visitantes Locales: Las autoridades de migración podrán autorizar a los extranjeros, a que visiten puertos-marítimos o ciudades fronterizas, sin que su presencia exceda de tres días.

9a.- Visitante Provisional: La Secretaría de Gobernación podrá autorizar, como excepción, hasta por 30 días el desembarco provisional de extranjeros, que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario.

En todos y cada uno de los casos señalados con anticipación, se manifiesta que el extranjero no tiene deseo de permanecer en el Territorio Nacional, por lo que, evidentemente, no puede llegar a convertirse en Inmigrado, pues, además es imprescindible que antes hubiere realizado su cambio de calidad migratoria de no inmigrante, esperar el término y manifestar su deseo de convertirse en inmigrado.

2.2.2 INMIGRANTE.

Sergio Guerrero Verdejo nos señala: "Inmigrante es aquel extranjero que se interna legalmente al Territorio Nacional, pero en forma condicional, ya que tiene el derecho de radicarse en el territorio, en tanto que llega a convertirse en Inmigrado". (20)

20. Guerrero Verdejo, Sergio. Ob. Cit. Página 65.

La Ley General de Población en su artículo 48, nos señala quiénes son las personas que pueden internarse al país, bajo el amparo de esta calidad migratoria, la cual podrá ser en cualquiera de las siguientes formas:

a) Rentista: El cual podrá introducirse al Territorio Nacional, para vivir de sus recursos traídos del exterior, de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las Instituciones Nacionales de Crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior.

b) Inversionista: El aquel que entra a México, a efecto de invertir su capital en la industria, de conformidad con las leyes nacionales y siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico y social de la nación.

c) Profesional: Entrará para ejercitar una profesión sólo en casos excepcionales y previo registro del título ante la Secretaría de Educación Pública.

d) Cargos de Confianza: Entrará en el país a fin de asumir cargos de dirección u otros de absoluta confianza, en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación, no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación.

e) Científico: Podrá introducirse a la Nación, para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir - sus conocimientos científicos, preparar investigaciones o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general, - que al respecto le proporcionen las instituciones que estime -- conveniente consultar.

f) Técnico: Realizará investigaciones aplicadas dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país.

g) Familiares: Podrán internarse a Territorio Mexicano, a fin de vivir bajo la dependencia económica del cónyuge -- o de un pariente consanguíneo inmigrante, inmigrado o mexicano - en línea recta sin límite de grado o transversal, hasta el -- segundo.

Los hijos y hermanos de los solicitantes, sólo podrán admitirse dentro de esta característica, cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

Se hace notar que, el inmigrante que permanezca fuera del país dieciocho meses en forma continua o con intermitencias perderá tal calidad migratoria, en la inteligencia de que duran

te los dos primeros años de su internación, no podrá ausentarse de la República por más de noventa días cada año, salvo lo que determine, en casos excepcionales, la Secretaría de Gobernación.

2.2.3 INMIGRADO.

Al respecto Sergio Guerrero Verdejo nos indica: "Inmigrado es el extranjero que se había internado ya en el Territorio Nacional, que posee la calidad migratoria de inmigrante y que su residencia legal es de cinco años, siempre y cuando sus actividades hayan sido honestas".⁽²¹⁾

Es requisito indispensable que exista una declaratoria expresa por parte de la Secretaría de Gobernación, declarándolo como inmigrado.

Ya que al inmigrante, que vencida su temporalidad de cinco años, no solicitare en los plazos que señala el Reglamento de la Ley General de Población, su calidad de Inmigrado, se le cancelará la documentación migratoria y se le fijará un plazo para salir del país.

En tanto no se resuelve la solicitud de la calidad de Inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la de Inmigrante.

El inmigrado adquiere por tal motivo, sus derechos de

²¹. Guerrero Verdejo, Sergio. Ob. Cit. Página 66.

residencia definitiva y se puede dedicar a cualquier actividad lícita, siempre y cuando tenga conocimiento la Secretaría de Gobernación, además podrá salir del país y entrar al mismo libremente, pero esta calidad migratoria se puede perder, si el extranjero permanece fuera de la nación por un período mayor de dos años consecutivos o bien, que en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco años.

2.3 FORMAS MIGRATORIAS.

Los extranjeros que pretendan internarse legalmente en la República Mexicana y permanecer en ella, necesitan documentación migratoria.

Esta documentación para todas las calidades migratorias, anteriormente señaladas, la obtienen en las oficinas del Servicio Exterior Mexicano, en las delegaciones de turismo, en las oficinas de población en los puertos y fronteras y además, las pueden expedir las líneas aéreas de pasajeros autorizadas por la Secretaría de Gobernación para ese objeto.

A efecto de ejemplificar y de que tenga una mayor comprensión lo señalado con antelación, se exhiben copias simples de todas y cada una de las formas migratorias, otorgadas por la Dirección General de Servicios Migratorios, dependiente de la Secretaría de Gobernación, mismas que se anexan como apéndice.

Dichos documentos migratorios son los siguientes:

1.- F.M. T. PARA TURISTAS POR UN SOLO VIAJE

F.M.-T

TALLERES GRAFICOS DE LA NACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL LLAMADO DE ESTA FORMA USAR LETRAS DE MAYOR
 REPUBLIC OF THE MEXICAN CAPITAL LETTERS
 121 No. F. 403440

APellidos SURNAME(S) NOMBRES DE FAMILIA										
SEX SEX	AGE EDAD	SINGLE OR MARRIED SOLTERO(A) CASADO(A)	CITIZENSHIP NATIONALITY NACIONALIDAD	ISSUED IN COUNTRY EMISADO EN PAIS						
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	

PLACE OF BIRTH LUGAR DE NACIMIENTO	CURRENT NATIONALITY NACIONALIDAD ACTUAL
PERMANENT ADDRESS DOMICILIO PERMANENTE	PERMANENT ADDRESS DOMICILIO PERMANENTE
PASSENGER PASAJERO	No.
DESTINATION IN THE MEXICAN REPUBLIC DIRECCION PRINCIPAL EN LA REPUBLICA MEXICANA	DESTINATION PRINCIPALE DANS LA REPUBLIQUE MEXICAINE
MEANS OF TRANSPORTATION MODOS DE TRANSPORTACION	OTHERS OTROS
PARA USO OFICIAL... POR OFICIAL USE... OFFICIEL	
AUTHORIZED TO REMAIN IN MEXICO AUTORIZADO PARA PERMANECER EN EL PAIS	DATE FROM DATE OF ENTRY FECHA A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA
EXPIRES EXPIRACION	DATE FECHA
No.	No.

ESTE DOCUMENTO ES GRATUITO ESTE DOCUMENTO
 ES GRATUITO ESTE DOCUMENTO IS FREE OF CHARGE THIS DOCUMENT IS FREE OF CHARGE
 THIS DOCUMENT IS FREE OF CHARGE THIS DOCUMENT IS FREE OF CHARGE THIS DOCUMENT IS FREE OF CHARGE
 CE DOCUMENT EST GRATUIT CE DOCUMENT EST GRATUIT CE DOCUMENT EST GRATUIT
 CE DOCUMENT EST GRATUIT CE DOCUMENT EST GRATUIT CE DOCUMENT EST GRATUIT

ESTE DOCUMENTO ES GRATUITO ESTE DOCUMENTO
 ES GRATUITO ESTE DOCUMENTO IS FREE OF CHARGE THIS DOCUMENT IS FREE OF CHARGE
 THIS DOCUMENT IS FREE OF CHARGE THIS DOCUMENT IS FREE OF CHARGE THIS DOCUMENT IS FREE OF CHARGE
 CE DOCUMENT EST GRATUIT CE DOCUMENT EST GRATUIT CE DOCUMENT EST GRATUIT
 CE DOCUMENT EST GRATUIT CE DOCUMENT EST GRATUIT CE DOCUMENT EST GRATUIT

ESTE DOCUMENTO ES GRATUITO ESTE DOCUMENTO
 ES GRATUITO ESTE DOCUMENTO IS FREE OF CHARGE THIS DOCUMENT IS FREE OF CHARGE
 THIS DOCUMENT IS FREE OF CHARGE THIS DOCUMENT IS FREE OF CHARGE THIS DOCUMENT IS FREE OF CHARGE
 CE DOCUMENT EST GRATUIT CE DOCUMENT EST GRATUIT CE DOCUMENT EST GRATUIT
 CE DOCUMENT EST GRATUIT CE DOCUMENT EST GRATUIT CE DOCUMENT EST GRATUIT

OBSERVACIONES:

F.M.-T



FM 42 FRACC. B

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA DE GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS

ADVERTENCIA

NOTICE

AVERTISSEMENT

1. Es obligatorio presentar este documento al ingresar al País y mantenerlo a su lado en el Aeropuerto Migratorio correspondiente.
2. Ce document est obligatoire pour son usage et doit être porté personnellement au moment de l'entrée de l'aéroport migratoire, conservé personnellement pendant l'attente à l'aéroport pendant l'immigration et l'arrivée.
3. Si el nombre de pasajeros o pasajeros es menor de 180 personas, el menor podrá el declarar solo o varias declaraciones a la oficina de este documento, hasta un máximo de 180 días en total, de acuerdo a la Oficina de Migración-Hab. Central y a la DIR. GEN. SERV. MIGRATORIOS de Juárez, los 92-7a. piso México, D. F.
1. It is obligatory to show this document upon entering the country and to surrender it to the proper immigration authority upon leaving.
2. It is to be held only by the passenger, who may only surrender in Mexico as a receipt for the authorized term. It is strictly forbidden for each person to work to be employed in any factories or other places.
3. If the authorized term is shorter in Mexico it has more 180 days, the tourist may apply for one or several extensions, up to 180 days of maximum, contacting in this effect the tourist Office of Migration or also the DIR. GEN. SERV. MIGRATORIOS Av. Juárez No. 92 - 7.º piso, México, D. F.
1. Si un extranjero, una vez en el país, se presenta un documento de de la validez a su salida del Aeropuerto Migratorio.
2. Ce document doit être utilisé personnellement par son titulaire qui le présente soit au moment de son arrivée ou seulement au départ de l'aéroport. Il lui est strictement interdit de travailler ou d'être employé n'importe où.
3. Si le séjour en séjour autorisé ne dépasse pas 180 jours, le titulaire du présent document pourra en effectuer une ou plusieurs prolongations à concurrence de 180 jours au total, en se présentant à l'Office de Migration le plus proche ou à la DIR. GEN. SERV. MIGRATORIOS Avenue Juárez No. 92.3 7.ºme étage, México, D. F.

SI POR CUALQUIER MOTIVO NO SUPIERO LLEVER ESTE DOCUMENTO A LAS AEROPUERTAS MIGRATORIAS MEXICANAS O AL DEL PAIS, DEBELO POR COMPRO A

IF FOR ANY REASON REASON, YOU HAVE FAILED TO BRING THIS DOCUMENT ONLY TO THE OFFICIAL IMMIGRATION AUTHORITIES OF MEXICO, YOU, AS TO THE REGULATIONS APPLICABLE.

SI POR CUALQUIER MOTIVO NO HUBIERA LLEVADO ESTE DOCUMENTO A LAS AEROPUERTAS MIGRATORIAS MEXICANAS O AL DEL PAIS, DEBELO POR LA LEY.

SECRETARIA DE GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS
MEX. AV. JUÁREZ No. 92 - 7a. PISO © 64-00000 MEXICO, D.F.

Firma del declarante
Assistant's Signature
Signature of the Traveler



EL TITULAR SALE DEL PAIS
CON ESTA FECHA

LUGAR Y FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO DE POBLACION

FIRMA DEL VISITANTE

ADVERTENCIAS

1. Este documento sólo debe ser usado por su titular; no debe ser transferido ni usado por otra persona.
2. El titular de este documento sólo podrá permanecer en México por el tiempo y para la actividad autorizada.
3. La violación de cualquiera de las disposiciones anteriores será severamente castigada por mandato de la Ley.

ATTENTION

1. This document can only be used by the person to whom it is issued and can not be transferred or used by any other person.
2. The party in whose name this document is issued can only remain in México for the period and for the purpose here in authorized.
3. The violation of any of the foregoing regulations will be severely punished.



F.M.-3.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE GOBERNACION
 PARA USO EXCLUSIVO
 DEL TITULAR

ORIGINAL No 228393

ESTE DOCUMENTO AUTORIZA A SU TITULAR PARA INTER-
 NARSE EN LA REPUBLICA MEXICANA HASTA EL DIA
 DIA DE SU ENTRADA EN CALIDAD DE
 AUTORIZACION DE GOBERNACION OFICIO No. 68264
 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 1988.

Secretaría de Gobernación
 México, D.F. a los 7 de Febrero de 1989.
 Deplo. del DEPTO. DE REG. NAL. DE EXTS.

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE LO EMITE
 SELLO DE
 LA OFICINA
 EXPEDIDORA DEL
 DOCUMENTO

HECTOR RODRIGUEZ SALAS,
 FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE LO EMITE

2.- F.M.-3. PARA VISITANTES Y CONSEJEROS.

DATOS DEL TITULAR

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS CESAR ANGEL
VILLEGAS GUZMAN.

SEXO HOMBRE EDAD 30 AÑOS.
Años cumplidos

ESTADO CIVIL CASADO

PROFESION Y OCUPACION ACTUAL GERENTE DE DEPTO.

LUGAR DE NACIMIENTO LIMA, PERU. 13-VII-58.
Ciudad, fecha

NACIONALIDAD ACTUAL PERUANO.

DOMICILIO AGUSTIN LARA 135, COL. OLIVAR DEL CONDE.

RELIGION CATOLICO. (MEX. D. F.)

PASAPORTE O DOCUMENTO DE IDENTIDAD 721484
MINIST. DEL INT. EN LIMA. 22-IX-82.

PAGO DEL IMPUESTO DE INTERNACION \$103,000.00
No. 334430 OF. FED. DE HDA. 20-1288. VISA 460.



HUELLA DIGITAL
DEL TITULAR DERECHO

EL TITULAR DE ESTE DOCUMENTO SE INTERNA AL
PAIS POR ESTE PUERTO DE ENTRADA EN ESTA
FECHA.

28 DE OCTUBRE DE 1982, TALISMAN, CHIS.

LUGAR Y FECHA DE EMISION

FIRMA DEL FUNCIONARIO DE LA OFICINA DE POBLACION DE ENTRADA

OFICINA DE POBLACION DE ENTRADA



FIRMA DEL VISITANTE ANTE EL MISMO
FUNCIONARIO DE LA OFICINA DE POBLACION

FIRMA DEL VISITANTE ANTE EL FUNCIONARIO QUE EMITE EL DOCUMENTO

TOM.

4/919174

F.M.-3.

ANOTACIONES:

PERMANENCIA EN EL PAIS COMO NO INMIGRANTE
POR SEIS MESES, ART. 42 FRACC. III DE LA
LEY GENERAL DE P.O.B., PARA EL EXCLUSIVO OBJE-
TO DE QUE PRESTE SUS SERVICIOS COMO GEREN-
TE DEL DEPARTAMENTO DE FINANZAS, EN LA
EMPRESA GRUPO CONSTRUCTOR HELVETICO, S.A.,
DE ESTA CIUDAD; CONCEDIENDOSE LA PRERRO-
GATIVA DE SALIR Y ENTRAR AL PAIS, LAS VE-
CES QUE LE SEAN NECESARIAS, DURANTE LA
TEMPORALIDAD AUTORIZADA, VENCIDA EL 16 DE --
MAYO DE 1989 A PARTIR DEL 16 DE NOVIEMBRE
DE 1988, SEGUN OFICIO No. 08264.*****
Mexico, a los 12 de Febrero de 1989.
EL JEFE DEL OFICIO DEL NACIONAL, DE EXTS.

ANOTACIONES:

Secretaría de Gobernación
Oficina de Migración y Extranjería

Sección de Extranjería

LIC. HECTOR MARTINEZ SALAS

Director de Extranjería

Fagb*

Se autoriza a RAFAEL ELIA RAMIREZ

(Nombre completo)

para internarse en la República Mexicana en calidad de No Inmigrante, comprendido en la Frac. VI del Art. 30 de la Ley General de Población, para cursar estudios en el plantel ESCUELA NAL. DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA, MEX. D.F.

Autorización de la Secretaría de Gobernación
OFICIO No. 71215 DE 1989 DE NO.
VIEMBRE DE 1988

MEXICO, D.F. 10 DE ENERO DE 1989.
M. SUBSECRETAR DE ATENCION
SEGURIDAD Y CONTROL DE TRAMITES.



Lugar y fecha de expedición
M. RAYMUNDO JIMENEZ PULIDO
Firma del funcionario que lo expide

Página 4

F.M.-9.

No. 155215

CONFIRMACION PARA SU REGRESO OTORGADA
POR CONSULADO DE MEXICO

CANCELADA

CANCELADA

3.- F.M.-9. PARA ESTUDIANTES.

Página 5

CONFIRMACION PARA SU REGRESO OTORGADA
POR CONSULADO DE MEXICO

F.M.-9

Nº 155215

FILIACION

NACIONALIDAD GUATEMALTECA
Fecha de nacimiento 10 DE FEBRERO DE 1967
Sexo MASCULINO Estado civil SOLTERO
Religion CRISTIANO
Profesion
Ocupacion
Identificación
Lugar de nacimiento GUATEMALA, GUATEMALA
Lugar de procedencia GUATEMALA
Destino final GUATEMALA, G.T.
Estatura 1.65 Compleción DELGADA
Color MORENO CLARO Pelo NEGRO
Frente ANCHO Cejas BUSCABUS
Ojos VERDES Nariz RECTA
Boca ESTRECHA Bigote
Barba Mentón
Pasaporte y (Visto) 10512 DE DISEÑO GUAL.
Señales particulares
Otros datos de identificación
1968


Firma del interesado



(Huella dactilar del pulgar derecho)



CANCELADA

Se anotaran los nombres, edad y parentesco de los familiares del titular de este documento que se internen al país en su compañía, los que serán documentados por separado.

CANCELADA

F.M. -9

Nº 155215

CONSTANCIA DE ADMISION

El extranjero MARTA DILLIA RIVINEZ

(Nombre completo)

se interna al país con esta fecha, de acuerdo con la autorización expedida al efecto.

TUXTEPEC, CHIS., 2 DE MAYO DE 1968

(Lugar de emisión y fecha)

(Firma del funcionario de la Oficina de Población)



[Handwritten signature]
Firma del funcionario

F.M.-9

Nº 155215

ANOTACIONES DEL
REGISTRO NACIONAL
DE EXTRANJEROS

MARTA DILEA RAMI EZ

(Nombre completo e interesado)

fue inscrito en el Registro Nacional de Extranjeros
bajo el número
de ID número

DOMICILIO ACTUAL

MARTIN CASABLA No. 33

COL. MARTIN CARRERA

MEXICO, D.F. C.P. 07070

México, D.F. a 10 de ENERO DE 1989

EL SUBDIRECCION DE RECEPCION
SEGURIDAD Y CONTROL DE INMIGRACIONES

BELLO

LIC. RAFAEL JIMENEZ FULIDO

CAMBIOS DE DOMICILIO

CANCELADA

ANOTACIONES

SE AUTORIZA SU CAMBIO DE CARACTERÍSTICA MIGRATORIA DE LA FRACC. I-A LA VI DEL ART. 42 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION COMO NO INMIGRANTE POR UN AÑO. PARA EL EXCLUSIVO OBJETO DE CURSAR ESTUDIOS DE LA LICENCIATURA DE HISTORIA EN LA ESCUELA NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA EN ESTA CIUDAD; CON PROHIBICION PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS O LUCRATIVAS QUEDANDO ADVERTIDA DE QUE ESTE PERMISO SERA CANCELADO SI DEJA DE ASISTIR CON PUNTUALIDAD A SUS CLASES ES REPROBADA EN SUS ESTUDIOS O POR CUALQUIER OTRA CAUSA QUE ASI LO AMERITE, QUE NO SE LE CONCEDE CAMBIO DE CARACTERISTICA NI CALIDAD MIGRATORIA; POR LO QUE AL TERMINO DE LOS ESTUDIOS PARA LOS QUE HA SIDO AUTORIZADA, DEBERA ABANDONAR

ANOTACIONES

EL TERRITORIO NACIONAL, CONFORME A LO SEÑALADO EN LOS ARTS. 42 - FRACC. VI CITADO Y 102 DEL REGLAMENTO DE LA PROPIA LEY. VENCE EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1989, SEGUN OFICIO No. 71215 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1988

MEXICO, D.F. 8 DE FEBRERO DE 1989
EL SUBDIRECTOR DE RECEPCION
SEGUIMIENTO Y CONTROL DE TRAMITES.

LIC. RAYMONDO JIMENEZ RULIDO

CANCELADO

OBLIGACIONES DEL TITULAR DE ESTE DOCUMENTO

Sólo será usado por su Titular, quien deberá portarlo siempre consigo.

Inscribirse en el Departamento del Registro Nacional de Extranjeros de la Secretaría de Gobernación, dentro de los 30 días siguientes a su internación al país.

Dar aviso inmediato al propio Departamento, en los casos de cambio de domicilio y de estado civil.

Sólo permanecerá en México por el tiempo que la Secretaría de Gobernación autorice.

Solicitará la renovación 30 días antes del vencimiento de la permanencia autorizada, la que podrá ser concedida por la temporalidad que se estime conveniente.

La Secretaría podrá autorizar las actividades o que salidas dedicadas al interesado y al respecto establecerá modalidades cuando así convenga, fijándose a su juicio lugar de residencia.

No podrá salir del país sin previa permiso de la Secretaría. En caso de internarse en su país de origen perderá automáticamente su calidad de asilado político.

Al desaparecer las circunstancias que motivaron el asilo político, dentro de los 30 días siguientes abandonará el país con sus familiares que, en su caso, tengan la misma calidad migratoria, entregando los documentos respectivos en la Oficina de Población del lugar de salida.

Las violaciones a la Ley General de Población, su Reglamento y disposiciones de la Secretaría de Gobernación, en materia migratoria, serán sancionadas, inclusive con la expulsión, conforme a lo que establece la propia Ley.

F.M.-10.

Nº 6472

Exp. 4/560523

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE GOBERNACION

DUP. DS LA FM-10 No. 2963



DOCUMENTO MIGRATORIO PARA
ASILADO POLITICO

NO INMIGRANTE, ART. 38^b FRAC. IV

NOTA: Este documento consta de 16 páginas numeradas progresivamente, y cada hoja lleva, en la parte superior, el número que corresponde al propio documento.

Página 3

4.- F.M.-10. PARA ASILADOS POLITICOS.

DATOS DE ADMISION

El titular se internó al país por.....
A. INT. CD. DE MEX.

el día 24 de ENO. de 1977
procedente de REP. DE CHILE
para residir en ZIHUATANEJO, GRU. MEX.

Página 4

F.M.-10.

Nº 6472

Se autoriza a LINA MARCELA NUÑEZ
RUCANAYE

para permanecer en la República Mexicana en cali-
dad de No Inmigrante comprendido en la frac. IV
del Art. 38 de la Ley General de Población.

Autorización concedida en oficio N.º 19
de la SRIA. DE GUS.
fecha 4 DE AGOS. DE 1976

MEXICO, D.F., 9 DE DIC. DE 1976
(Lugar y fecha de expedición)
EL JEFE DEL DEPTO. DEL REG. NAL. MEX.

HELO
OFICIAL
EXTERNO
D.F.
SERV. DE
REG. NAL.
MEX.
CORTALAR RAMOS, etp.
(Firma del Funcionario que lo expide)

Página 5



(Huella digital del pulgar derecho)



Se anotarán los nombres, edades y parentesco de los familiares del titular de este documento, a quienes se les haya concedido igual calidad migratoria y serán documentados por separado.

Página 4

F.M.-10

Nº 6472

FILIACION

NACIONALIDAD..... CHILENA
 Fecha de nacimiento..... 28/DIC./19
 Sexo..... MUJER Estado civil..... SOLTERA
 Religión..... CATOLICA
 Profesión.....
 Ocupación..... DEPEND. FAM.
 Idioma nativo..... ESPAÑOL
 Lugar de nacimiento..... MELIPILLA, CHILE
 Estatura..... 1.55 Complejión..... ROBUSTA
 Color..... BLANCA Pelo..... CASTAÑO OSCURO
 Frente..... ANCHA Ojales..... TONDA
 Ojos..... CAFES Nariz..... CORCAVA
 Boca..... PEQUEÑA Bigote.....
 Barba..... Mentón..... OVAL

SEÑAS PARTICULARES.....

Otros datos.....

Lina...
Alfonso del...

Página 7

5.- F.M.-16: PERMISO DE CORTESIA PARA
VISITANTES DISTINGUIDOS

F.M.-16.



A N^o 00701

ORIGINAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE GOBERNACION

PERMISO DE CORTESIA

BUENO POR _____ DIAS

Fecha de internación

SELLO
FECHADOR
DE
ENTRADA

SELLO
FECHADOR
DE
SALIDA

Firma del Jefe o empleado
de la Oficina de Población
que autorizó la internación

F.M.-16

Nombre y apellidos: _____

Nacionalidad: _____

Procedencia: _____

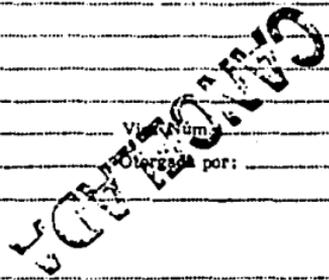
Destino final: _____

Motivo del viaje: _____

Acompañado de: _____

Pasaporte Núm. _____ Visa Núm. _____ de fecha _____

Ofergada por: _____



 Firma del interesado

 Lugar y fecha de expedición

 Firma del Jefe o empleado de la Oficina Expulsora


 SELLO DE LA
 OFICINA
 EXPULSORA

ADVERTENCIA AL TITULAR DE ESTE DOCUMENTO

- 1.- Deberá portar siempre consigo este documento.
- 2.- Deberá inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros de la Secretaría de Gobernación dentro de los 30 días siguientes a su internación.
- 3.- Deberá dar aviso inmediata de cambio de domicilio y de estado civil, al Registro Nacional de Extranjeros.
- 4.- Solicitar renovación de su documentación migratoria 30 días antes de la expiración de cada año de permanencia en el país.
- 5.- Para no perder su calidad migratoria se obtendrá de permanecer fuera del país más del tiempo autorizado por el Art. 46 de la Ley General de Población.
- 6.- No deberá dedicarse a ninguna actividad lucrativa o remunerada distinta a la expresamente autorizada en este documento.
- 7.- Por ningún motivo harán anotaciones en esta forma, autoridades ajenas a las autorizadas expresamente por la Secretaría de Gobernación.
- 8.- Las violaciones a la Ley General de Población, su Reglamento y disposiciones de la Secretaría de Gobernación en materia migratoria, con especialidad sancionadas por la propia Ley, inclusive, al infractor, podrá ser deportado del país.



Nº 177813

Reg. 36

Expediente 5/132810

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE GOBERNACION



DOCUMENTO MIGRATORIO UNICO
DEL
INMIGRANTE

NOTA.-Este documento consta de 28 páginas numeradas progresivamente, y cada hoja llevará, además, el número que corresponde al propio documento.

Página 3

6.- F.M.-2. DOCUMENTO UNICO DEL INMIGRANTE
INMIGRANTES E INMIGRADOS

F.M.-2.

autoriza a: José Dominique Johannes
Herhard PIETRE SCHIMMELSEN
(Nombre completo)

MEDIA FILIACION

Nº 177813

para internarse en la República Mexicana hasta el día CUATRO
diecinueve de 1987 en
 el objeto de trabajar para dedicarse a el exclusivo objeto
de vivir al lado y bajo la dependencia
económica de su padre, Sr. Wilfried Theodor
Pfeiffer, de nac. alemana, con prohibición
para ejercer actividades remuneradas
 según la siguiente autorización de la Secretaría de Gobernación:
(sigue en pág. 7)
 Oficina No. 1121 del 29 mayo 1987.
 Inmigrante. Un año, - Art. 48, Frac. VII
(SEPTIMA) Ley Gral. Pobl. v.-

Fecha de nacimiento 9 septiembre 1972
 Sexo masculino Estado civil soltero
 Nacionalidad Alemana
 Ocupación escolar
 Idioma nativo Alemán
 Lugar de nacimiento Mutzburg, Alemania
 Lugar de procedencia Mutzburg, Alemania
 Destino final México, D.F.
 Estatura 183 CM. Complexión mediana
 Raza blanca Color blanco
 Pelo rubio Frente amplia
 Cejas popladas Ojos gris-verdes
 Nariz recta Boca mediana
 Bigote no usa Barba no usa
 Marcas NOA Señas particulares ninguna



Bonn, República Federal
 de Alemania,
 a 23 de julio, 1987.
(Lugar y fecha de expedición)
(Firma del funcionario que la expide)
Javier Almería B.
 Vicedirector de México

Los padres del menor han sido citados
 para el momento advertidos del contenido de los
 preceptos 43, 46, 47 y 63 de la Ley Gene-
 ral de Población en vigor.
 (Firma del Instructivo)

Página 3

CONSTANCIA DE ADMISION
9ver pag.- (6)

El extranjero DOMINIQUE JOHANNES
GERHARD PFFUPPER SCHWITTHUSEN
(Nombre completo)
ALEMANIA

se internó el día 17 de Septiembre de 1987
con esta fecha, de acuerdo con la autorización
expedida al efecto con número 34421
del 24 de Mayo de 1982

P.T.C. - P. DE VIGILANCIA PUBLICA 20052/87
(Fuente de entrada y fecha)

El Encargado de Turno
(Firma del funcionario de la Oficina de Migración)

Alberto Hernández

S. CARILLO
(Firma del funcionario)

F.M.-2
ANOTACIONES DEL
REGISTRO NACIONAL DE
EXTRANJEROS N° 177813

DOMINIQUE JOHANNES GERHARD
PFFUPPER SCHWITTHUSEN

Se inscribió en el Registro Nacional de Extranjeros bajo el número
411451 e fojas 59 del libro número
XXXXIII

DOMICILIO ACTUAL
CALLE SAN MIGUEL REGLA No. 18
CLUB DE GOLF LA HACIENDA
C.P. 54050
ATIZAPAN DE ZAHAGOZA, EDO. DE MEX.
México, el día 17 de SEPTIEMBRE de 1987
EL ENCARGADO DE TURNO DEL REG. NAC. DE
EXTRANJEROS

Alberto Hernández
(Firma del funcionario)

F.M. -2

ANOTACIONES
COMPLEMENTARIAS

Nº 177813

CUARTO REFRENDO

Se autoriza el cuarto referendo de la documentación del In-
geniero _____
(Nombre completo)

por el plazo de _____ año que principia el _____
del mes de _____ concluye el día _____ del mes de _____
de 19 _____

Pagado el impo- to \$ _____
según recibe el. al Núm. _____ de fecha _____

expedido por _____
México, D. F. _____ de _____ de 19 _____



(Firma del funcionario)

Página 14

*El título de este documento
viene a verso al lado y bajo
la dependencia económica que
es Pedro de susa del cual
tiene el título de este documento
del Instituto Registral y Catastral
y se le autoriza en la
Página 4 del presente documento
Tiene un plazo de 30 días a partir
de esta fecha para que se le otorgue
el título de Propiedad y Voto
en Regula
Pto. C. Pisco en Mexico agosto 1987
El Licenciado Humberto*

20 AGO 1987 5 CARRILLO PEREZ
6 MIGUEL 18 87

ANOTACIONES COMPLEMENTARIAS

F.M.-2

ANOTACIONES
COMPLEMENTARIAS

MTI. EN EL PAS
77813

(1)
Se hace la aclaración de que el Nombre -
correcto del titular de esta forma migratoria es: DOMINIQUE JOHANNES GERHARD -
PFRHFFER SCHMITTHUSEN y no como se aparece
en la página 8; esto se corrigió en ante
cedentes y el Pasaporte No. 05624, --
expedido el día 27 de ABRIL de 1987, por
la autarquía Alemana, cuya copia fotog-
ráfica de este estada se anexa al ex-
pediente.

México, a los 27 de Septiembre de 1987.
EN JEFE DEL DEPARTAMENTO

En México, D.F., a los 27 de Septiembre de 1987.
JESUS AGUIRRE TORRES

Director del Departamento de Migración
Instituto Mexicano de Migración

F.M.-2

28 MAR. 1988 REGISTRO DE SALIDAS 1800 \$

17 DIC. 1987 MEXIA GARCIA \$
MEXIA \$

11 MAR. 1988 MEXIA \$

DEPARTAMENTO DE SALUD

- 7 ABR. 1988 S. RICO HERNANDEZ E
REGISTRO DE ENTRADAS S. ANTONIO 451 E

26 DIC. 1988 S. MARCHENA 177813 E
G. MEX. 2833 E

24 MAR. 1989 S. SALINAS REYNA E
G. MEX. 111111 E

ESTA FORMA DEBERA SER LLENADA POR EL VIAJERO SIEMPRE QUE UTILICE
 VOUCHER O LETRIN DE VOUCHER

No. **B** 5601201

F. M. E.

APLLEDO PATRINO		SEXO		EDAD	NACIONALIDAD
APLLEDO MATERNO		F	M		
NOMBRE (S)		OCCUPACION			
DOMICILIO PERMANENTE		MOTIVO DEL VIAJE: NEGOCIOS <input type="checkbox"/> FAMILIA <input type="checkbox"/>			
		ESTUDIOS <input type="checkbox"/> OTROS <input type="checkbox"/>			
CUBA		DESTINO PRINCIPAL: EN EL INTERIO O EN EL EXTRANJERO (PAIS Y ESTADO)			
ESTADO		MEDIOS DE TRANSPORTE			
CATEGORIA MIGRATORIA LOS EXTRANJEROS RADICADOS EN EL INTERIO DEBERAN INDICAR LA CATEGORIA MIGRATORIA QUE OBTENGAN		SELLO OFICIAL DE SALIDA			
OBSERVACIONES PARA USO OFICIAL		SELLO OFICIAL DE ENTRADA			

CANCELADO

7.- F. M. E. PARA DATOS ESTADISTICOS

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

4314 TALLERES OFICINA DEL PLAN



SECRETARIA DE GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS.
OBLIGACIONES.

F.M. - E

LEY GENERAL DE POBLACION

LEY DE INFORMACION ESTADISTICA
Y GEOGRAFICA

- ESTE DOCUMENTO Y SU EMISION SON GRATUITOS

- PARA CADA DENOMINACION EL VIAJERO DEBERA VERIFICAR QUE LA INFORMACION QUE SE SOLICITA ESTA TOTALMENTE CUBIERTA, UTILIZANDO PARA TAL EFECTO MAQUINA DE ESCRIBIR O LETRA DE MOLDE

- SI EL VIAJERO ES NACIONAL SALE DEL TERRITORIO NACIONAL DEBERA COMPLETAR EN COPIA DEL ORIGINAL LA CUAL LE SERA SOLICITADA AL REGISTRO EN EL PAIS

- SI EL VIAJERO ES NACIONAL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO DEBERA COMPLETAR EN COPIA DEL ORIGINAL LA CUAL LE SERA SOLICITADA AL SALIR DEL PAIS

- SI EL EXTRANJERO RESIDENTE EN LA REPUBLICA MEXICANA NO SE DEBERA OMBRAR ANTES CORRECTAMENTE LA CALIDAD MIGRATORIA QUE OBTIENE

OBLIGATORIEDAD DE PROPORCIONAR INFORMACION ESTADISTICA.

- SERAN CONSIDERADOS INFORMANTES DE LOS SISTEMAS NACIONALES, LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES, CUANDO SE SEAN SOLICITADOS DATOS ESTADISTICOS Y GEOGRAFICOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES

- LOS INFORMANTES ESTARAN OBLIGADOS A PROPORCIONAR CON VERACIDAD Y OPORTUNIDAD LOS DATOS E INFORMES QUE LE SOLICITEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA FINES ESTADISTICOS, CENSALES Y GEOGRAFICOS, Y A PRESTAR AUXILIO Y COOPERACION QUE REQUIERAN LAS MISMAS.

FIRMA DEL VIAJERO

DOCUMENTO ESTADISTICO PARA NACIONALES Y EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL PAIS Y PARA
NACIONALES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

DOCUMENTOS PERSONALES PRESENTADOS:
NINGUNO.

OBSERVACIONES: ACCION II.
EVIDENCIA DEL PRESENTE POR MATRIZIA DE
...

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS



CARNET MIGRATORIO PARA EXTRANJEROS
GUATEMALTECOS RESIDENTES EN LA FRANJA
FRONTERIZA SUR.

NO INMIGRANTE-VISITANTE LOCAL
(ART. 42 FRACC. VIII, LEY GENERAL DE POBLACION)

Renovable cada 3 años.

8 - F.M.-8. PARA GUATEMALTECOS RESIDENTES
EN LA FRANJA FRONTERIZA SUR DEL PAIS.
NO INMIGRANTE - VISITANTE LOCAL.

F.M.-8

Se autoriza al titular del presente documento de nacionalidad CRISTIAN ALBERTO para internarse al país hasta una distancia de 50 km. esto es en la Franja de Frontera de una temporalidad de 100 DIAS (Artículo 1 de la Ley General de Migración), sin más requisitos que la presentación de este documento.

Se autoriza al titular del documento, que al encontrarse dentro de los requisitos de distancia y tiempo establecidos, le será revocada esta autorización al momento de ser requerido.



No. 0157817

MEDIA FILIACION
CARRILLO

APELLIDO PATERNO
RUIZ

APELLIDO MATERNO
PARRA

NOMBRE(S)



Nacionalidad PARAGUAYESA
 Edad 36 años Sexo MASC.
 Ojos VERDES
 Firma 1,55 PTO.

DELEGACION DE SERVICIOS
 MIGRATORIOS
 AMPARO AGUATINTAS

DELEGACION DE SERVICIOS
 MIGRATORIOS
 AMPARO AGUATINTAS
 No. 577 de 19 87

Particulares SI
 Ocupación PROFESOR
 Estado Civil CONJUGADO
 Fecha de Nacimiento 10 DE MAYO DE 1971
 Lugar de Nacimiento LUZMA OELIAS
 Domicilio COL. TALLA ILUSTION PISO. LAZARUS PARRA, C.H.
 Nombre del Padre o Tutor

EL(LA) DELEGADO(A) DE SERVICIOS
 MIGRATORIOS

C. I. O. P. R. O. N. O. [Firma]
 Nota: Esta firma es rápida gratuitamente.

Firma del interesado, Padre o Tutor.

DATOS DEL TÍTULO

PÉREZ
APPELLIDO PATERNO
HURTADO
APPELLIDO MATERNO
Sonia.
NOMBRE(S)

Mexicana.
Hujer.
5-Junio-1974.
15

Handwritten signature: Sonia Hurtado

F.M.-13 No. 703712

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS



CARNET DE IDENTIDAD PARA NACIONALES RESIDENTES
EN LA ZONA FRONTERIZA NORTE DEL PAIS.

SE EMITE EL PRESENTE DOCUMENTO EN FAVOR DE Sonia Pérez

HURTADO POR HABER ACREDITADO SU NACIONALIDAD MEXICANA, OBTENIENDO AUTORIZACION PARA SALIR DEL Y REGRESAR AL PAIS, DE ACUERDO A LOS REQUISITOS QUE LA PRESENTACION DE ESTE CARNET.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION

Algodones, B.C. 23 de Junio de 19 89

El DELEGADO(A) DE SERVICIOS MIGRATORIOS

L. Javier Figueroa y Juarez.

9 - F.M.-13. CARNET DE IDENTIDAD PARA NACIONALES RESIDENTES EN LA ZONA FRONTERIZA NORTE DEL PAIS.

F.M.-12. PARA DIPLOMATICOS

F.M.-12.



Nº 101602
SECRETARIA DE GOBERNACION
 CUESTIONARIO MIGRATORIO
 PARA NACIONALES Y EXTRANJEROS

Apellidos y nombres: _____

Calidad migratoria: _____

Documento de identidad: _____

Sexo: _____ Edad: _____ Estado civil: _____

Lugar de nacimiento: _____ Fecha: _____

Localidad: _____

Nacionalidad actual: _____ Ocupación: _____

Exclusivo para los viajeros que viajan solos

Viaje con autorización de: _____

Otros datos: _____

Lugar y fecha de expedición: _____

SALIDA:		ENTRADA:	
Procedencia:	Procedencia:	Procedencia:	Procedencia:
Destino final:	Destino final:	Destino final:	Destino final:
Medio de transporte:	Medio de transporte:	Medio de transporte:	Medio de transporte:

Firma del declarante

Imp. E. O. V.

F.M.-17.

REG. DE COORD. 1511

SALIDA:
(Sello Tachador)

ENTRADA:
(Sello Tachador)

NOVEDAD

Firma del Funcionario de Memoria

Firma del Funcionario de Memoria

11.- F.M. 4. Adicional para turistas que necesitan permiso previo de la Secretaría de Gobernación.

12.- F.M. 6. Para transmigrantes.

13.- F.M. 14. Para viajes múltiples para turistas - norteamericanos y guatemaltecos.

Además de la documentación migratoria los no nacionales que pretendan internarse en territorio nacional, deberán -- reunir anteriormente los siguientes requisitos:

- "A) Requisitos sanitarios;
- B) Requisitos diplomáticos;
- C) Requisitos fiscales;
- D) Requisitos administrativos y
- E) Requisitos económicos.

La Ley General de Salud se refiere a la sanidad en materia de migración y establece:

Cuando así lo estime conveniente la autoridad sanitaria someterá a examen médico a cualquier persona que pretenda - entrar al territorio nacional.

Los reconocimientos médicos que deban realizar las autoridades sanitarias tendrán preferencia y se practicarán con - anticipación a los demás trámites que corresponda efectuar a -- cualquier otra autoridad.

Cuando se trate de personas que ingresen al país con-

intención de radicar en él de manera permanente, además de los exámenes médicos que practique la autoridad Sanitaria, deberán presentar certificado de salud obtenido en su país de origen, debidamente visado por las autoridades consulares mexicanas.

No podrán internarse al territorio nacional, hasta en tanto cumplan con los requisitos sanitarios, las personas que padezcan alguna de las siguientes enfermedades: peste, cólera o fiebre amarilla.

La Secretaría de Salud determinará que otras enfermedades transmisibles quedarán sujetas a lo establecido en el párrafo anterior".(22)

Los requisitos Diplomáticos se refieren a las visas.

"Todo extranjero que se dirija al territorio de la República Mexicana en tránsito para otros países o con ánimo de residir en él temporal o definitivamente, deberá hacer visar su pasaporte por el funcionario diplomático o consular mexicano residente en el lugar de la expedición del pasaporte o en donde se encuentre el interesado durante su viaje". (Artículo 124 -- del Reglamento para la expedición de visa de pasaportes).

"La visa consular es un requisito adicional, y que -- ella de por sí no faculta al extranjero para internarse en el país, ya que para poder hacerlo, forzosamente debe obtener su -

22. Arellano García, Carlos. Ob. Cit. Pág. 389.

documentación migratoria de acuerdo con la calidad con que pretende internarse.

Unicamente las visas diplomáticas, oficial y de servicio, facultan a sus titulares para internarse a la nación.

En cuanto a los Requisitos Fiscales, éstos son el cobro de los derechos por servicios migratorios, es decir, el pago por la expedición de las diferentes formas migratorias, aplicándose para este efecto la Ley Federal de Derechos.

Por lo que respecta a los Requisitos Administrativos, en forma general se refieren a los trámites que han de desahogarse ante los Consulados Mexicanos en el extranjero, ante la Dirección General de Servicios Migratorios dependiente de la -- Secretaría de Gobernación.

Y finalizando este capítulo, nos referimos a los Requisitos Económicos; Arellano García nos dice al respecto:

"Los residentes en el extranjero, que deseen internarse en el país, declararán ante la Oficina Aduanal las divisas o moneda extranjera que traigan consigo y adquirirán a cambio de ellas moneda de curso legal en territorio nacional, expidiéndoseles el certificado correspondiente, mismo que al salir del -- país, presentarán ante las autoridades aduanales, para que se les entregue a cambio de moneda nacional no gastada las divisas correspondientes. En todo caso, la captación y entrega de divisas se hará al tipo de cambio ordinario que rija en ese momento".⁽²³⁾

²³ Arellano García, Carlos. Ob. Cit. Página 399.

CAPITULO III

LA RECIPROCIDAD INTERNACIONAL EN MEXICO

3.- RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.

La palabra reciprocidad deriva del latín reciprocitas que significa: "Correspondencia mutua de una persona con - otra".(24)

Para el Derecho Internacional Público la Reciprocidad Internacional es: "El término que se da a la costumbre que sigue un Estado determinado de conceder a otro Estado un trato - semejante al que recibe de él, en un determinado punto de la - cooperación internacional".(25)

De esta definición se entiende que la reciprocidad -- internacional es aquella relación análoga que un país tiene de otro país.

A diferencia, para el Derecho Internacional Privado, - la Reciprocidad Internacional es: "El principio según el cual un Estado otorga a los miembros de otro los derecho y prerrogativas que en éste se reconocen a los suyos".(26)

"Es la sumisión al mismo trato que un Estado o sus nacionales reciben de otro".(27)

De las anteriores manifestaciones desprendemos que la

24. "Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado". Ob. Cit. Página 3182.

25. "Diccionario Jurídico Mexicano". Ob. Cit. Página 340.

26. De Pina, Rafael. Ob. Cit. Página 410.

27. Palomar de Miguel Juan. "Diccionario para juristas". Editorial Mayo. - México, 1981. Página 1144.

reciprocidad internacional para el derecho internacional privado es aquella relación en que el Estado Mexicano, concede a los no nacionales, los derechos que nuestros compatriotas gocen en el país de origen de tales extranjeros.

3.1 RECIPROCIDAD DIPLOMATICA.

Según Niboyet: "La Reciprocidad Diplomática es el sistema mediante el cual, se concede a los extranjeros el goce de aquellos derechos cuya reciprocidad está asegurada por tratado-diplomático.

Este es un sistema justo, puesto que mantiene un equilibrio completo; pero su severidad es excesiva, pues en el caso de que no exista un tratado o convención, la situación del extranjero es sumamente desfavorable".(28)

Para Alvaro Lacome Luna: "Es el sistema mediante el cual da a los extranjeros los derechos estipulados en los tratados convenidos entre el Estado que adopta el Sistema y el Estado al que pertenece el extranjero".(29)

Al respecto, Carlos Arellano García nos dice: "Reciprocidad Diplomática es el sistema mediante el cual, los extranjeros tendrán los derechos civiles estipulados en los tratados-

28. Niboyet J.P. "Principios de Derecho Internacional Privado". Editorial Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A. Madrid, España S/A. Pág. 134

29. Lecompte Luna, Alvaro. "Derecho Internacional Privado". Editorial - Temis. Bogotá, Colombia, 1979. Página 89.

celebrados con los países a que ellos pertenecieren pero, si se carece de tratados no gozarán de derecho alguno".⁽³⁰⁾

Visto lo anterior, afirmamos que este sistema está basado en tratados o convenciones diplomáticos con otros países, - que reconocen derechos a los extranjeros.

A manera de ejemplo, se dice: Si en un país de ori--gen del extranjero se reconoce los derechos plasmados en los --tratados o convenciones celebrados con México a nuestros nacio--nales, en nuestro país se reconocerá los mismos derechos a ta--les extranjeros.

Estos acuerdos de reconocimiento mutuo de los gobier--nos de dos o más Estados, se les da un trato oficial para los -asuntos que interesen a ellos.

El Estado Mexicano, cuenta actualmente con relaciones diplomáticas con 146 países. De los cuales se realiza la siguiente relación:

PAISES CON LOS QUE MEXICO
MANTIENE RELACIONES DIPLOMATICAS

- | | |
|---------------------------------------|---------------|
| 1.- Afganistán | 7.- Argelia |
| 2.- Albania | 8.- Argentina |
| 3.- Alemania, República
Federal de | 9.- Australia |
| 4.- Angola | 10.- Austria |
| 5.- Antigua y Barbuda | 11.- Bahamas |
| 6.- Arabia Saudita | 12.- Bahrein |

³⁰ Arellano García, Carlos. Ob. Cit. Página 325.

- 13.- Bangladesh
- 14.- Barbados
- 15.- Bélgica
- 16.- Belice
- 17.- Benin
- 18.- Birmania
- 19.- Bolivia
- 20.- Botswana
- 21.- Brasil
- 22.- Bulgaria
- 23.- Burkina Faso
- 24.- Burundi
- 25.- Cabo Verde
- 26.- Camerún
- 27.- Canadá
- 28.- Colombia
- 29.- Costa de Marfil
- 30.- Costa Rica
- 31.- Cuba
- 32.- Chad
- 33.- Checoslovaquia
- 34.- China
- 35.- Chipre
- 36.- Dinamarca
- 37.- Dominica
- 38.- Ecuador
- 39.- Egipto
- 40.- El Salvador
- 41.- Emiratos Arabes U.
- 42.- España
- 43.- Estados Unidos de América
- 44.- Etiopía
- 45.- Fiji
- 46.- Filipinas
- 47.- Finlandia
- 48.- Francia
- 49.- Gabón
- 50.- Gambia
- 51.- Ghana
- 52.- Granada
- 53.- Grecia
- 54.- Guatemala
- 55.- Guinea
- 56.- Guinea Bissau
- 57.- Guinea Ecuatorial
- 58.- Guyana
- 59.- Haití
- 60.- Honduras
- 61.- Hungría
- 62.- India
- 63.- Indonesia
- 64.- Irán

- 65.- Iraq
- 66.- Irlanda
- 67.- Islandia
- 68.- Israel
- 69.- Italia
- 70.- Jamahiriya Arabe Libia
- 71.- Jamaica
- 72.- Japón
- 73.- Jordania
- 74.- Kenya
- 75.- Kuwait
- 76.- Leshoto
- 77.- Líbano
- 78.- Liberia
- 79.- Luxemburgo
- 80.- Madagascar
- 81.- Malasia
- 82.- Maldivas
- 83.- Mali
- 84.- Malta
- 85.- Marruecos
- 86.- Mauricio
- 87.- Mauritania
- 88.- Mongolia
- 89.- Nepal
- 90.- Nicaragua
- 91.- Niger
- 92.- Nigeria
- 93.- Noruega
- 94.- Nueva Zelandia
- 95.- Oman
- 96.- Países Bajos
- 97.- Pakistán
- 98.- Panamá
- 99.- Papúa Nueva Guinea
- 100.- Paraguay
- 101.- Perú
- 102.- Polonia
- 103.- Portugal
- 104.- Qatar
- 105.- Reino Unido de la Gran Bre-
taña e Irlanda del Norte
- 106.- República Arabe Saharahui
Democrática Popular
- 107.- República Arabe Siria
- 108.- República de Corea
- 109.- República Democrática
Alemana
- 110.- República Democrática
Popular Lao
- 111.- República Dominicana
- 112.- República Popular Demo-
crática de Corea
- 113.- República Unida de Tansania
- 114.- Rumania

- | | |
|--------------------------------|--|
| 115.- Rwanda | 131.- Togo |
| 116.- San Cristóbal y Nieves | 132.- Trinidad y Tobago |
| 117.- Santa Lucía | 133.- Túnez |
| 118.- San Vicente y Granadinas | 134.- Turquía |
| 119.- Senegal | 135.- Uganda |
| 120.- Seychelles | 136.- U.R.S.S. |
| 121.- Sierra Leona | 137.- Uruguay |
| 122.- Singapur | 138.- Vanuatu |
| 123.- Somalia | 139.- Venezuela |
| 124.- Sri Lanka | 140.- Vietnam |
| 125.- Sudán | 141.- Yemen, República Árabe del |
| 126.- Suecia | 142.- Yemen, República Democrática Popular del |
| 127.- Suiza | 143.- Yugoslavia |
| 128.- Suriname | 144.- Zaire |
| 129.- Swazilandia | 145.- Zambia |
| 130.- Tailandia | 146.- Zimbawe |

3.2 RECIPROCIDAD LEGISLATIVA.

Al respecto, Alvaro Lecompte Luna nos indica: "La Reciprocidad Legislativa es el sistema mediante el cual se otorga al extranjero los mismos derechos civiles que se conceden a los nacionales respectivos por las leyes del Estado al cual pertenecen el extranjero".⁽³¹⁾

³¹ Lecompte Luna, Alvaro. Ob. Cit. Página 89.

Carlos Arellano García nos dice: "En este sistema de la Reciprocidad Legislativa, si un Estado emite disposiciones legislativas favorables a los extranjeros estará favoreciendo a sus nacionales que residen en un Estado en el que se acepte el sistema de la reciprocidad legislativa. Igualmente, perjudicará a sus nacionales en los países que establezcan dicha reciprocidad en toda cuestión, en la que fije restricciones para los extranjeros". (32)

Jesús Gamboa Ferrer nos señala: "La Reciprocidad Legislativa se da cuando un Estado concede a los extranjeros los derechos que tienen sus nacionales cuando se encuentran en el país de tales extranjeros". (33)

Este sistema ofrece las ventajas de una mayor adaptabilidad y mantiene un justo equilibrio, ya que no necesita de la estipulación de tratados diplomáticos para que pueda ponerse en práctica.

No es ya el texto de los tratados diplomáticos el único origen de los derechos de los extranjeros ya que estos derechos que les corresponden deben estar plasmados en las leyes, sentencias o reglamentos.

A manera de ejemplo afirmamos: En México, un español

32. Arellano García, Carlos. Ob. Cit. Página 327.

33. Ferrer Gamboa, Jesús. "Derecho Internacional Privado". Curso Gráfico.- Editorial Limusa. México, 1977. Página 31.

tiene los mismos derechos que la ley española reconoce a los me
xicanos.

3.2.1 SU DISTINCION.

La Reciprocidad Internacional dentro del Derecho Inter
nacional Público es la relación análoga que un país tiene de --
otro país.

Y dentro del Derecho Internacional Privado es el tra-
to igualitario que un Estado otorga a los no nacionales, con --
respecto a los suyos que se encuentren en el Estado de origen -
de tales extranjeros.

La Reciprocidad Diplomática es el reconocimiento mutuo
que se da mediante tratado o convención entre Estados con res--
pecto a reconocer derechos a sus nacionales.

Estos tratados se convienen a fin de reconocer análo-
gamente derechos genéricos y específicos en determinada materia
a sus naturales.

En cambio la Reciprocidad Legislativa es el reconoci-
miento de obligaciones y derechos plasmados en las disposicio--
nes legislativas de un Estado, con respecto a los extranjeros,-
disposiciones que son análogamente reconocidas por el país en -
donde se encuentren los nacionales del primero.

A manera de ejemplo de las Reciprocidades:

Internacional: Como México trate a España, España tratará a México, siendo ésta aplicada al Derecho Internacional Público.

Y aplicándola al Internacional Privado: Como México trate a los ciudadanos españoles, España tratará a los ciudadanos mexicanos.

En forma común se dice: Como me trates te trato.

Diplomática: Si en España se reconoce los derechos --plasmados en los tratados o convenciones diplomáticas celebradas con México a nuestros nacionales, en México se reconocerá -- los mismos derechos a los ciudadanos españoles.

Se dice: Igualdad mediante tratado.

Legislativa: En México, un español tiene los mismos -- derechos que la ley española reconoce a los mexicanos.

De esta reciprocidad la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos da la pauta en su artículo 33 el -- cual nos indica que los extranjeros tendrán derecho a todas las garantías individuales, siempre y cuando estos se encuentren en Territorio Nacional.

Se dice: Igualdad ante y mediante las leyes.

3.3 COMO LA CONTEMPLA EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código Civil vigente para el Distrito Federal contempla a la Reciprocidad Internacional en sus numerales 1313 y 1328, los cuales disponen:

De la capacidad para heredar.

Artículo 1313.- "Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sea, tienen capacidad para heredar,

y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero correlación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I. Falta de personalidad;

II. Delito;

III. Presunción de influencia contraria a la libertad de testador, o la verdad o integridad del testamento;

IV. Falta de reciprocidad internacional;

V. Utilidad pública;

VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento".

Artículo 1328.- "Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento o por intestado a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, - según las leyes de su país, no pueden testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos".

No obstante que el Código Civil exclusivamente se refiere a la reciprocidad internacional; el Estado Mexicano a través de la autoridad jurisdiccional, en la práctica acepta los tres sistemas de la reciprocidad a efecto de conceder a los extranjeros la capacidad para heredar por sucesión testamentaria o intestamentaria a los habitantes de esta Ciudad ya sea extranjeros o nacionales.

México con las anteriores disposiciones favorece a -
sus nacionales que se encuentren en el supuesto de heredar a -
extranjeros en el país de estos.

CAPITULO IV
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

4. AUTORIDADES COMPETENTES QUE INTERVIENEN EN LAS SUCESIONES DE EXTRANJEROS.

En todas las sucesiones de extranjeros, testamentarias o intestamentarias, que sean denunciadas y radicadas en la Ciudad de México ante las autoridades jurisdiccionales (Juzgados de lo Familiar), intervienen directamente distintas autoridades, tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial.

Esta intervención se da desde el momento en que fallece el extranjero, seguida de la denuncia de la sucesión testamentaria o intestamentaria, por parte de los interesados, hasta la adjudicación de los bienes que integren el acervo hereditario a favor de los herederos, sean nacionales o extranjeros y en última instancia, a favor de la Beneficencia Pública.

Dichas autoridades son las siguientes:

- a) Registro Civil;
- b) Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- c) Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- d) Consulados y Embajadas;
- e) Secretaría de Relaciones Exteriores;
- f) Secretaría de Gobernación, y
- g) Secretaría de Salud o Beneficencia Pública.

De estas autoridades que participan en las sucesiones de extranjeros, la que tiene mayor trascendencia por su inter-

vención, es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través de los Juzgados Familiares quienes son los competentes para resolver conforme a derecho, una vez seguidas las diferentes secuelas procedimentales, hasta llegar a dictar la resolución definitiva.

A fin de que quede claro lo señalado con antelación, pasaremos a estudiar todas y cada una de las autoridades que se han mencionado.

4.1 REGISTRO CIVIL.

El Registro Civil es un auxiliar de la Administración de Justicia en la Ciudad de México. Estando a cargo de los Jueces del Registro Civil, el autorizar los actos del estado civil de las personas y extender las actas relativas a: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los nacionales y extranjeros residentes en los perímetros de las delegaciones políticas que integran el -- Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

El número de oficinas del Registro Civil en la Ciudad de México actualmente es de 39, incluyendo la Central o Administración.

En la celebración de actos del Registro Civil referen

te a extranjeros, deberá exigirse el documento migratorio que acredite la legal estancia en el país.

Los jueces u oficiales del Registro Civil, comunicarán a la Secretaría de Gobernación, los cambios del estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el acto de que se trate, exclusivamente en los casos de defunción se levantará el acta, aun cuando no se compruebe la calidad migratoria del fallecido.

Ninguna inhumación o cremación se hará sin la autorización por escrito, otorgada por el Juez del Registro Civil, -- quien se asegurará fehacientemente, del fallecimiento con certificado expedido por médico legalmente autorizado.

En el acta de fallecimiento se asentarán los datos -- que el Juez del Registro requiera o la declaración que se rinda, siendo ésta firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay o los vecinos.

El acta de fallecimiento o defunción contendrá:

1. El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;

2. El estado civil de éste, si era casado o viudo, -- el nombre y apellidos de su cónyuge;

3. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos y si fueron parientes, el grado en que lo fueron;

4. Los nombres de los padres del difunto, estado civil de éstos si se supieran;

5. La hora de la muerte, si se supiere y todos los -informes que se tengan en caso de muerte violenta.

6. La nacionalidad y lugar de nacimiento del difunto y la fecha exacta del fallecimiento.

El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento, ni medio -de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

4.2 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

(DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL)

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es la autoridad jurisdiccional en materia común para esta Ciu--dad de México, responsable de la impartición de justicia en forma rápida, clara y expedita.

Los Jueces de lo Familiar del Distrito Federal cono--cen entre otros asuntos:

De los Juicios Sucesorios; comprendiendo a los testa--mentarios e intestamentarios o ab-intestato.

El Juez Familiar será competente para conocer de las--sucesiones, cuando:

a) En la jurisdicción del Juez Familiar, sea en donde haya tenido su último domicilio el autor de la sucesión;

b) A falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes inmuebles que formen la herencia; y

c) A falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia.

Al promoverse o denunciarse el juicio sucesorio, deberá presentarse o exhibirse la partida de defunción del autor de la herencia.

Con esto se quiere decir que, a efecto de promover la sucesión del autor de la herencia ante el Organismo Jurisdiccional, será preciso e indispensable presentar el atestado del Registro Civil, el cual será el acta de defunción.

Asimismo, él o los denunciantes de la sucesión intestamentaria, a efecto de demostrar y comprobar su filiación de hijos nacidos de matrimonio o de hijos registrados y reconocidos por el autor de la herencia, sólo se demostrará o probará con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres o la de su reconocimiento.

El Estado Civil sólo será comprobado con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. Estos hechos los señala el artículo 341 del Código Civil, al disponer que a falta de actas o si estas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de ma-

trrimonio, o bien; el estado civil también podrá acreditarse, -- por aquellos medios que siendo constitutivos de él no se han registrado, por ejemplo: las resoluciones judiciales que autori--cen determinado acto del estado civil, al que, a falta de registro no quita sus efectos legales, o en su caso la fe de bautismo debidamente certificada ante Notario Público.

En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones, más los incidentes que se agreguen al principal, pudiéndose iniciar las tres últimas secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento alguno de hecho o de derecho.

El procedimiento de los juicios sucesorios denuncia--dos ante el Juez Familiar, se encuentra regulado por los artículos 769 a 892 del Código de Procedimientos Civiles.

En los juicios testamentarios e intestamentarios de - los nacionales, deberán contener a grosomodo en sus respectivas actuaciones:

A) En los Juicios Sucesorios Testamentarios;

- 1.- La denuncia inicial de la sucesión.
- 2.- El testamento otorgado por el autor de la herencia o copia de él.
- 3.- Auto admisorio, el cual contendrá, la fecha de - radicación, requerimiento por oficios a los CC. Directores del Archivo General de Notarías y Archivo Judicial, dándole vista - al C. Agente del Ministerio Público.

4.- Recepción de la contestación de oficios, desahogo de la vista del Ministerio Público y señalamiento de fecha para la audiencia ordenada en el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles.

5.- Desahogo de la audiencia en donde no estén impugnando el testamento ni objeten la capacidad de los interesados.

6.- Se dictará Sentencia Interlocutoria, declarando la validez del testamento.

B) En los Juicios Sucesorios Intestamentarios;

1.- Denuncia inicial del intestado, acompañando las actas del Registro Civil, a fin de demostrar el entroncamiento con el de cujus.

2.- Auto admisorio, el cual contendrá, la fecha de radicación, requerimiento por oficio a los CC. Directores del Archivo General de Notarías, Archivo Judicial, dándole vista al C. Secretario de Salud y al C. Agente del Ministerio Público -- adscrito al Juzgado.

3.- Recepción de la contestación de los oficios, desahogo de la vista del Ministerio Público, señalamiento de la fecha para la recepción de la información testimonial ordenada -- por el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles con vista del Representante Social.

4.- Desahogo de la información testimonial ordenada -

por el numeral antes señalado.

5.- Sentencia Interlocutoria, referente a la declaratoria de herederos y nombramiento de albacea.

6.- Aceptación, protesta y discernimiento del cargo de albacea.

Por lo que respecta a las tres secciones restantes, - en ambos juicios sucesorios contarán con;

Sección Segunda:

1.- Escrito de Inventarios y Avalúos, acompañando las respectivas escrituras.

2.- Auto en donde se tenga por presentado, ordenándose ponga a la vista del Juez para dictar la resolución.

3.- Resolución que contenga la aprobación de la Sección Segunda.

Sección Tercera:

1.- Escrito de rendición de cuentas.

2.- Auto en donde se tenga por presentado, ordenándose ponga a la vista del Juez el expediente para dictar la resolución.

3.- Resolución en donde se tenga por aprobada y concluida la Sección Tercera.

Sección Cuarta:

1.- Escrito en que se formule el proyecto de partición y adjudicación, debiendo señalar el Notario Público para efectos del tiraje de las escrituras.

2.- Auto en donde se tenga por presentado, ordenándose se pase a resolución.

3.- Sentencia Interlocutoria referente al proyecto de partición y adjudicación, poniéndose a disposición el expediente del fedatario señalado.

Como nuestro trabajo se refiere básicamente a las sucesiones de extranjeros, pasaremos a desarrollar el procedimiento en forma más detallada.

La Primera Sección se llamará de Sucesión y contendrá en sus respectivas actuaciones:

1.- En los Juicios Sucesorios Testamentarios:

a) La denuncia inicial de la sucesión se someterá -- ante la jurisdicción del Juez de lo Familiar, la cual deberá -- ser presentada ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; esta oficialía es la que designará a que juzgado familiar le tocará, para conocer del juicio.

b) En el escrito de denuncia se señalará:

1.- El nombre de las personas denunciantes;

2.- El domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, y personas autorizadas para la vista de autos;

3.- La fecha del fallecimiento del autor de la herencia y el último domicilio de éste;

4.- La fecha en que otorgó el testamento;

5.- Ante que Notario Público lo otorgó, en su caso;

6.- Así mismo se anexará copia certificada del testamento o copia simple.

c) Si el Juez Familiar le da entrada a la denuncia, dictará un auto admisorio en el cual se tendrá por radicado el juicio sucesorio a bienes del autor hereditario, ordenando se giren atentos oficios a los CC. Directores del Archivo General de Notarías y Archivo Judicial a efecto de que se sirvan remitir al Juzgado, el original del testamento o informe si existe depositado algún otro con fecha posterior al exhibido en autos, se le dará la intervención que le corresponde al C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, así mismo se gire atento oficio de estilo en las sucesiones de extranjeros al Cónsul y Embajador a fin de darle la intervención que le corresponde y concede la ley, con fundamento en el numeral 777 del Código de Procedimientos Civiles y/o en relación con los artículos 1313 y 1328 del ordenamiento sustantivo civil para el Distrito Federal cuando intervenga un extranjero como heredero instituido por el de cujus, el juez familiar en cumplimiento al artículo 67 de la

Ley General de Población aplicándola en forma supletoria, requerirá al extranjero para que compruebe ante el Juzgado su legal estancia en el país, así mismo informará y requerirá a la Secretaría de Gobernación mediante oficio sobre el acto realizado, a efecto de que esta autoridad rinda su informe al Juzgador - - sobre si la condición y calidad migratoria del extranjero le permite realizar dicho acto.

d) En caso contrario, el Juez dictará un auto señalando prevención por una sola vez y verbalmente, con fundamento en el numeral 257 del Código Adjetivo de la materia.

e) El Ministerio Público adscrito al Juzgado desahogará la vista que se le mandó dar, manifestando lo que a su representación corresponda.

f) Una vez que obren en el expediente la contestación de los oficios girados a los CC. Director del Archivo General de Notarías, Archivo Judicial, Secretaría de Salud, Secretaría de Gobernación, así como el Cónsul y Embajada, el Juzgador procederá a fijar día y hora para que tenga verificativo la - - audiencia prevista en el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con citación del C. Agente del Ministerio Público.

g) Llegando el día y hora para que tenga verificativo la audiencia, el Juez en unión del Secretario de Acuerdos y estando presente el C. Agente del Ministerio Público, así como-

todos y cada uno de los herederos instituidos en el testamento debidamente identificados, se dará inicio a la audiencia, procediendo a dar lectura al testamento del autor de la sucesión; -- si éste no es impugnado por parte de los herederos, ni se objeta la capacidad de los mismos, el Juez nombrará albacea a la -- persona que esté reconocida como tal en el testamento, a quien se le hará saber el cargo conferido a efecto de la aceptación y protesta del cargo de albacea. Concluida la anterior, se dará vista con la misma al C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, a fin de que manifieste lo que a su representación -- corresponda, firmando la diligencia por todos los que hayan -- intervenido.

h) En el desahogo de la vista del C. Agente del Ministerio Público, manifestará si se encontró el testamento conforme a derecho así como las diligencias, en caso afirmativo -- solicitará al Juez dicte la correspondiente resolución.

i) El Juez, tomando en cuenta lo manifestado en el -- escrito del C. Agente del Ministerio Público, procederá a dictar la Resolución Interlocutoria, referente a declarar válido el -- testamento, reconociendo a los herederos instituidos en el mismo y reconocer al albacea disciriéndole el cargo conferido.

j) En auto posterior, el juzgador ordenará se expidan a costa del albacea las copias certificadas que solicitare -- a efecto de comprobar su cargo.

2.- En los Juicios Sucesorios Intestamentarios:

a) La denuncia inicial de la sucesión se someterá -- ante la jurisdicción del Juez de lo Familiar, misma que deberá ser presentada ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

b) En la denuncia del intestado, se señalará el nombre del o los denunciantes, su domicilio para oír notificaciones y las personas autorizadas para los mismos efectos, el domicilio del de cujus, la fecha del fallecimiento, el parentesco -- que los unía con el difunto, así mismo deberá ser anexada el -- acta de defunción, matrimonio del autor de la herencia y nacimiento de los presuntos herederos a efecto de demostrar el entroncamiento que los unía con el autor de la sucesión.

c) Si el Juez le da entrada a la denuncia, dictará -- un auto admisorio en el cual se tendrá por radicado el juicio -- sucesorio a bienes del autor de la herencia, ordenando se giren atentos oficios a los CC. Directores del Archivo General de Notarías, Archivo Judicial, a fin de que informen al Juzgado si en las dependencias a su cargo, existe o no depositada alguna disposición testamentaria otorgada por el autor de la sucesión, -- a la Secretaría de Salud se le dará la intervención a fin de -- que manifieste lo que a su representación convenga, se le dará -- vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado -- con objeto de que manifieste lo que a su representación corresponda. Se girará atento oficio de estilo al Cónsul y Embajada,

a efecto de darle la intervención que le corresponde y concederla ley, ésto es, en caso de que sea una sucesión perteneciente a un extranjero conforme lo dispone el numeral 777 del Código de Procedimientos Civiles y/o en relación a los artículos 1313- y 1328 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal. Cuando intervenga un extranjero como presunto heredero del autor de la herencia, el Juez Familiar en cumplimiento al artículo 67 de la Ley General de Población aplicado en forma supletoria, requerirá al extranjero para que demuestre ante el Juzgado su legal estancia en el país, así mismo informará y requerirá a la Secretaría de Gobernación, mediante atento oficio sobre el acto que se realiza, a fin de que esta autoridad rinda su informe al Juez, sobre si la condición y calidad migratoria del extranjero le permite realizar dicho acto.

d) En caso de que el Juez una vez estudiada la denuncia y no le de entrada a la misma, dictará un auto señalando -- prevención con fundamento en el artículo 257 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal.

e) Una vez desahogada la vista del C. Agente del Ministerio Público adscrito y obrando en los autos del juicio las contestaciones respectivas de los CC. Directores del Archivo General de Notarías, Archivo Judicial, Secretaría de Salud, del -- Cónsul y Embajada correspondiente y por último el de la Secretaría de Gobernación, el Juez se servirá señalar día y hora para que tenga verificativo la recepción de la Información Testimo--

nial a que se refiere el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con vista del C. Agente - del Ministerio Público.

f) En caso de que el C. Director del Archivo General de Notarías o del Archivo Judicial, informe al Juzgado que el - autor de la sucesión sí dejó disposición testamentaria, es decir, que sí dejó testamento, lo mandarán al Juzgador y este procederá a sobreseer el juicio, mandándose a abrir el propio juicio - sucesorio testamentario a bienes del de cujus.

g) En la celebración de la Información Testimonial a que se refiere el artículo 801 del Código Adjetivo Civil, se -- deberá interrogar a dos testigos, a cada uno en forma separada-- sobre:

Si sabe y le consta:

- 1.- Si conoció al autor de la sucesión;
- 2.- En caso afirmativo dirá el nombre del de cujus;
- 3.- Dirá el último domicilio que tuvo el autor de la herencia;
- 4.- El estado civil del mismo;
- 5.- En caso de ser casado dirá el nombre del o la cón yuge superstite;
- 6.- Si el autor de la herencia procreó hijos;
- 7.- En caso afirmativo dirá el o los nombres y apellidos;
- 8.- Si el autor de la herencia adoptó a persona alguna;

9.- Si viven los padres del de cujus;

10.- Si existen personas con igual o mejor derecho a la herencia que los presentantes;

11.- Dirán la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta todo lo que han declarado.

h) Con la celebración y resultado de la Información-Testimonial se dará vista al C. Agente del Ministerio Público, quien manifestará lo que a su representación corresponda.

i) En caso de que el C. Representante Social adscrito al Juzgado no se oponga a que el Juez dicte la Resolución correspondiente, el Juez sin más trámite dictará la Sentencia -- Interlocutoria en la cual declarará únicos y universales herederos y en su caso, reconocerá los gananciales al o la cónyuge -- superstite, así mismo se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 805 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal.

j) Cuando es verificada la audiencia ordenada en el artículo 805 del Código Adjetivo Civil, los herederos emitirán su voto a efecto de designar albacea definitivo, quien una vez designado aceptará y protestará el cargo conferido solicitándose le discierna el mismo. En caso de que una sola persona sea el único y universal heredero se le nombrará albacea definitivo a quien se le hará saber su cargo a efecto de que lo acepte y - proteste su fiel y leal desempeño a quien se le discernirá del-

mismo, omitiendo la audiencia del artículo 805 anteriormente -- señalado.

k) El Juez podrá posteriormente expedir a costa del albacea o solicitante, las copias certificadas que solicitare - a efecto de acreditar el cargo conferido.

Es necesario enfatizar que en ambas Sucesiones Testamentaria e Intestamentaria en donde el autor de la sucesión sea extranjero o los presuntos herederos sean de igual forma extranjeros, el Juez Familiar conforme lo establece el numeral 777 -- del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, dará la intervención que le corresponde y concede la - ley al Cónsul o Embajada para que informe al Juzgador si en el país de origen del de cujus existen personas con igual o mejor derecho a heredar que los presuntos herederos que solicitan se - les adjudique la herencia.

De igual estilo, con fundamento en los artículos 1313 y 1328 del Código Civil para el Distrito Federal, el Juez Familiar solicitará a la Embajada del país de origen del presunto - heredero, si en ese país existe disposición legal alguna, que - faculte o prohíba a un nacional mexicano a heredar por testamenuto o por intestado. Literalmente cuando un extranjero sea hereudero en el testamento o presunto heredero en el intestado, el - Juez Familiar en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo- 67 de la Ley General de Población aplicándola en forma supletouria, mediante oficio requerirá a la Secretaría de Gobernación -

informe al Juzgado sobre si la condición y calidad migratoria - del extranjero le permite realizar dicho acto.

En los Juicios Sucesorios Testamentarios o Intestamentarios la Segunda Sección se llamará de Inventarios y Avalúos, y contendrá:

El Inventario y Avalúo que formará el albacea conforme lo dispone el artículo 820 del Código Adjetivo Civil vigente para esta Capital, conteniendo la descripción de los bienes que integren el acervo hereditario, mismo que deberá ser efectuado con toda claridad y precisión en el orden siguiente:

- a) Dinero;
- b) Alhajas;
- c) Efectos de Comercio o Industria;
- d) Semovientes;
- e) Frutos;
- f) Muebles;
- g) Raíces;
- h) Créditos;
- i) Documentos y papeles de importancia;
- j) Bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo otro título expresándose éste.

El avalúo podrá ser practicado en los bienes de mayor cuantía por Institución Bancaria legalmente autorizada para -- tal efecto o por Peritos Valuadores legalmente autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

I. Al promover el albacea la Segunda Sección ante el Juez Familiar, deberá anexar en originales el avalúo de los bienes que se hayan inventariado, así como las escrituras, testimonios notariales, notas, facturas, acciones, etcétera, todas -- ellas que demuestren que tales cosas pertenecieron al autor de la herencia.

II. Al tener conocimiento el Juez dictará un auto en donde se tenga por presentada la Sección Segunda correspondiente a Inventarios y Avalúos, ordenando se pase a la vista del -- suscrito para dictar la resolución que en derecho proceda.

III. Si existe la aprobación de todos los interesados el Juzgador procederá de inmediato a aprobar dicha sección en -- todos sus términos y se tendrá por concluida.

IV. Dentro de esta Sección los interesados podrán -- promover los Incidentes que a sus intereses y derecho convenga. Estos Incidentes pueden ser: Oposición al inventario, De exclusión de bienes, Remoción de Albacea.

De idéntica forma, en ambos Juicios Sucesorios, la -- Sección Tercera se llamará: De Administración o Rendición de -- Cuentas y contendrá:

I. Todo lo relativo a la administración o rendición -- de cuentas que el albacea rinda con respecto a los bienes inven -- tariados en la Segunda Sección.

II. La comprobación de haberse cubierto el impuesto --

del fisco federal. Aclarando que este impuesto sólo se aplica en las sucesiones en donde el de cujus falleció antes de 1962.

III. Al promover el albacea la Sección Tercera ante el Juez Familiar, deberá anexar a la misma, todo lo relativo -- a fin de comprobar la buena administración de los bienes que in tegren el acervo hereditario.

IV. El Juez al tener conocimiento deberá dictar un -- auto en donde se tenga por rendida la Sección Tercera, ordenando se pongan a la vista del mismo los presentes autos para dictar la resolución conforme a derecho.

V. Si existe la aprobación de todos los interesados con dicha sección, el Juzgador procederá a aprobarla y se tendrá por concluida.

VI. En esta Sección también los interesados podrán -- promover los Incidentes que a su interés y derecho convenga.

Estos Incidentes pueden ser: Objeción de rendición de cuentas, Remoción de albacea.

La última de las Secciones de los Juicios Sucesorios es la Cuarta y se llamará: De Partición y Adjudicación, y contendrá:

El Proyecto de partición y adjudicación de los bienes, el nombre y domicilio del Notario Público del Distrito Federal a efecto del tiraje de escrituras.

Si llegara a existir algún bien inmueble inventariado en la Segunda Sección, comprendido dentro de los límites prohibidos a los extranjeros, el Juez Familiar del conocimiento requerirá a los herederos presenten ante ese Juzgado el permiso expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Gobernación a efecto de adjudicar dicho inmueble.

I. El Juez al tener conocimiento sobre esta Sección, dictará un auto en donde se tenga por presentado el proyecto de partición y adjudicación y por señalado al fedatario público, - ordenará se pase a Sentencia.

II. Si existe la aprobación de todos los interesados con la Sección, el Juez dictará la Sentencia Interlocutoria, -- aprobándose en sus términos y se pondrá el expediente a disposición del Notario Público señalado por los interesados.

III. El Notario que se encargue del tiraje de las escrituras, cuando pase a recoger el expediente al Juzgado deberá anotar una razón de que lo recibió y estampará su sello de la - Notaría a su cargo en el libro especial que se tiene para ellos.

Las diferencias fundamentales que se dan en los juicios sucesorios de extranjeros en comparación con los de los nacionales mexicanos son:

A) El Juez deberá requerir al denunciante, cuando -- este sea extranjero, que acredite su legal estancia en el país y señale su calidad y condición migratoria.

B) El Juez requerirá a la Secretaría de Gobernación le informe si la calidad y condición migratoria del extranjero le permite realizar el acto que pretende.

C) Si el autor de la herencia es extranjero el Juez dará la intervención que le corresponde al Cónsul o Agente Consular requiriéndole le informe si en el país de origen de éste existen personas con igual o mejor derecho a heredar que el denunciante.

D) Si el denunciante de la sucesión es extranjero el Juzgador requerirá a la Embajada del país de origen de éste le informe si existe alguna disposición legal que conceda, faculte o prohíba a los ciudadanos mexicanos heredar por testamento o por intestado a los habitantes de esa nación.

Situaciones que no se aplican en los juicios sucesorios de los nacionales mexicanos.

A manera de ejemplo, se anexa al presente una forma - SJ-09, seguimiento de juicio sucesorio en el cual se aprecia -- claramente todas y cada una de las secciones que integran este juicio.

Así mismo, se anexan los formatos Juz. Fam 9C, Juz. - Fam. 12 y Juz. Fam 23, con los cuales se giran oficios a los CC. Directores del Archivo General de Notarías, Archivo Judicial y Secretario de Salud.

A fin de constatar lo desarrollado en los procedimiento

tos, los interesados podrán acudir a la fuente práctica, mismas que podrán consultar en los expedientes números 82/87 y A420/87 del Juzgado Vigésimo Séptimo Familiar.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

 FOLIO No.
 DE...

**SEGUIMIENTO DE
 JUICIO SUCESORIO**

FECHA DE HECHO DE LA FOLIA	DIA	MESES	AÑO
JUICIO DE LO FAMILIAR	SECRETARIA DE JUICIOS I		

EXPEDIENTE NUN	NOMBRE DEL AUTOR DE LA SUCCESION	OFICIALES DE PARTES CIVILES
SCRITO DE DENUNCIA		
TESTAMENTARI		
NECESSARIO		

SECCION PRIMERA	AVANCE	AUTO FORMAL	II ALLEGADO AUTENTICO	AUDIENCIA	DECLARATORIO DE HEREDEROS	RECONOCIMIENTO	PREPAGO DE IMPUESTOS	REPARTO DEL CAPO
	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA
	D M A	D M A	D M A	D M A	D M A	D M A	D M A	D M A

SECCION SEGUNDA	INVENTARIOS Y AVALUOS			ADON. Y RENOVACION DE CUENTAS OUTRAS		
	FECHA PRESENTACION INVENTARIOS	FECHA PRESENTACION AVALUOS	FECHA AUTO APROBACION	ADON. Y RENOVACION CUENTAS	DESARROLLO VISTA	FECHA APROBACION
	D M A	D M A	D M A	D M A	D M A	D M A

SECCION CUARTA	LIQUIDACION, PARTICION Y ADJUDICACION DE LA HERENCIA			APELACION SECCION CUARTA		JUICIO DE AMPARO			
	FECHA PROYECTO	JURADO DE VISTA	SENTENCIA DE APROBACION	FECHA	FECHA SENTENCIA	I DIRECCION	II NEGATIVA	III CIPACION TOTAL	FECHA CUMPLIMIENTO
	D M A	D M A	D M A	D M A	D M A				D M A

REMISION AL LOTARIO		ARCHIVO		JUICIOS ACUMULADOS			DEJA DE CONOCER EL ASUNTO						
FECHA REMISION	FECHA DEVOLUCION	FECHA REMISION		TIPO	N.º EXPEDIENTE	N.º AUTO	FECHA						
D M A	D M A	D M A		SUCESION			D M A						
				PETICION DE HERENCIA									
				WILLAGO									
				ALIMENTOS									
				NOVENA DE TESTAMENTO									
				OTROS									

SUSPENSION DEL PROC. SOMIENTO.	FECHA			CAUSA
	D	M	A	

OBSERVACIONES: _____

EL C. JUS: _____

FORMA DE OFICIO PARA EL DIRECTOR DEL ARCHIVO JUDICIAL



Juzgado
Ofi N.º
Exp.

Familiar
Secretaría.

Al C.
Director del Archivo Judicial.
Presente.

ASUNTO:

Suplico a usted informar a este Juzgado, si en esa H. oficina a su cargo, se encuentra depositada disposición testamentaria a bienes de y en caso de que así sea, se sirva ordenar se remita a este Juzgado.

Protesto a Uld. mi atenta consideración.

México, D. F., de de 19

El C. Jefe de 19

Lic.

GENERALES.

Nacionalidad
Lugar de Nacimiento
Edad
Estado Civil
Día del fallecimiento

FORMA DE OFICIO PARA EL SECRETARIO DE SALUD

D. F. 7.5. 4. 1944. 10. 44.



ASUNTO:

Juzgado de AL. C.
 la Familia Secretaría de la Administración Pública
 Presente.
 Secretario

Esp.

Oficio Núm.

Por medio del presente lo informo a usted, que en fecha
 se dió por ratificado
 en este Juzgado a mi cargo, el juicio abintestado a bienes de
 quien falleció el día

Protesta a U.F. mi atenta consideración.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., a de de 194

El C. Juzgado de la Familia,

Lic.

FORMA DE OFICIO PARA EL DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

OFICIO No. 21 Junio Año 23



C. DIRECTOR DEL _____

Ciudad _____

C. _____

C. _____

de lo Familiar

Secretaría.

C. _____

Oficio Num. _____

Agradeceré a usted se sirva informar a este Juzgado, a la brevedad posible, si en esa Oficina a su cargo se encuentra alguna disposición testamentaria de _____

En _____

de _____ de 19 _____

El Juez

de lo Familiar.

Lic. _____

ORIGINAL

GENERALES:

Nacionalidad:

Lugar de nacimiento:

Edad:

Estado Civil:

Padres:

Día del fallecimiento:

4.3 PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
(MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LOS JUZGADOS FAMILIARES)

"La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es una Dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su -- cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público de esta Ciudad y el despacho de los asuntos, en térmi-- nos de las disposiciones constitucionales, de la Ley Orgánica - de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y - de otras disposiciones legales, tales como reglamentos, decre-- tos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República". (34)

Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y -- despacho de los asuntos de su competencia, contará entre otros, con los siguientes servidores públicos y unidades administrati-- vas:

- 1.- Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
- 2.- Subprocurador de Averiguaciones Previas;
- 3.- Subprocurador de Control de Procesos;
- 4.- Oficial Mayor;
- 5.- Contraloría Interna;
- 6.- Dirección General de Administración y Recursos-
Humanos;
- 7.- Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- 8.- Dirección General de Averiguaciones Previas;

³⁴Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989. Página 1.

- 9.- Dirección General de Control de Procesos;
- 10.- Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil;
- 11.- Dirección General de la Policía Judicial;
- 12.- Dirección General de Servicios Periciales.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, puede intervenir por sí mismo, cuando lo juzgue necesario o por acuerdo del Presidente de la República en los asuntos del orden penal, civil o familiar; en donde el Ministerio Público, conforme a la ley deba ser escuchado y podrá delegar sus funciones en los servidores públicos en las unidades administrativas de la Procuraduría, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, en el despacho de los asuntos de su competencia.

La Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, a través de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados y Salas, tienen entre otras funciones, las siguientes:

Intervenir en los juicios, en que sean parte los menores, incapacitados, los relativos a la familia, al estado civil de las personas, en los juicios sucesorios sean testamentarios o intestamentarios y todos aquellos, en que por disposición legal, sea parte o deba darse vista al Representante Social.

Así como concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los Juzgados o Salas, desahogando, formulando y requiriendo los pedimentos procedentes dentro-

de los términos legales.

La Representación Social, actuará como tal, cuando actúen, promuevan o sean presuntos herederos en los juicios sucesorios testamentarios o intestamentarios:

- a) Menores de edad;
- b) Incapaces;
- c) Ausentes; y
- d) La Beneficencia Pública.

A efecto de que no llegue a resultar alguna situación de daño, peligro o conflicto en su persona o bienes.

Dentro de los juicios sucesorios, el C. Agente del Ministerio Público o Representante Social intervendrá:

1.- Dentro de la Sección Primera, el C. Juez Familiar le hará saber la radicación de dicho juicio, cuando éste sea denunciado ante él.

2.- Emitirá su opinión, una vez recibidos los informes de ley.

3.- Tendrá intervención, cuando tenga verificativo la Junta de Herederos a que se refiere el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles, dentro del juicio sucesorio testamentario.

4.- De igual forma, tendrá intervención cuando tenga verificativo la Información Testimonial a que alude el artículo 801 del Código Adjetivo Civil, dentro del juicio sucesorio - -

intestamentario.

5.- Emitirá su opinión, antes de que el C. Juez proceda a dictar la Sentencia correspondiente.

6.- Dentro de la Sección Tercera, deberá intervenir emitiendo su opinión en la aprobación de rendición de cuentas, cuando fuere heredera la Beneficencia Pública o los herederos fueren menores de edad.

7.- Dentro de la Sección Cuarta, deberá rendir su -- consentimiento cuando los herederos fueren menores de edad, a fin de que los interesados puedan separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes, para el arreglo y terminación del juicio testamentario o intestamentario, previa la anuencia del Juez y siempre y cuando, si no se lesionan los derechos de los menores.

8.- En la promoción de diferentes Incidentes, tales como licencias para vender, liquidar, hipotecar, etc., en donde los herederos sean menores de edad, incapaces o ausentes; deberá dar su consentimiento, a efecto de que el Juez pueda resolver sobre tal solicitud.

Asimismo, podrá intervenir en todos los juicios sucesorios en donde se aprecie una conducta criminal que afecte los bienes.

4.4 CONSULADOS Y EMBAJADAS.

EL CONSULADO.

En todas y cada una de las Sucesiones de extranjeros- que sean denunciadas ante la autoridad jurisdiccional, es im- prescindible que el Juez, con fundamento en el artículo 777 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federa- ral, le de a los Cónsules y Agentes Consulares la intervención que les- concede la ley.

El Juez a fin de poder resolver en forma interlocuto- ria la sucesión de algún extranjero, a pesar de no estar indica- do en forma explícita en el Código Civil ni en el de Procedi- - mientos Civiles, señalará al Cónsul o Agente Consular en atento oficio el nombre del de cujus, nacionalidad, el estado civil, la fecha de su defunción y los nombres de los presuntos herederos que -- han denunciado la sucesión, requiriéndole informe a ese Juzgado, si en el país de origen del finado existen personas con igual o mejor derecho a heredar que los denunciantes.

El Cónsul o Agente Consular, deberá rendir su informe a la - brevedad posible, a través de la Secretaría de Relaciones Exte- riores para que ésta lo haga llegar al Juez exhortante.

LAS EMBAJADAS.

En similar circunstancia, en todas y cada una de las- sucesiones denunciadas ante el Juez Familiar, sean nacionales o

extranjeros los de cujus, cuando algún presunto heredero tenga nacionalidad diferente a la mexicana, el Juez con fundamento en los artículos 1313 y 1328 del Código Civil para el Distrito Federal, requerirá a la Embajada del país de origen del presunto interesado informe al Juzgado lo referente a, si en el país que representa existe alguna disposición legal que conceda, faculte o prohíba heredar a los ciudadanos mexicanos por testamento o por intestado, a los habitantes de ese país.

La Embajada deberá dar contestación a lo requerido a la brevedad posible, toda la información relativa a lo solicitado por la autoridad judicial emitida por el Cónsul o Agente Consular así como por las embajadas acreditadas en nuestro país, deberán ser enviadas vía Dirección General de Protección y Servicios -- Consulares, dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores con sede en la Ciudad de México, la cual a su vez, enviará en forma clara, precisa, en idioma español, inmediatamente al Juzgador.

4.5 SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

A la Secretaría de Relaciones Exteriores le corresponde promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el extranjero, dirigiendo el Servicio Exterior en sus aspectos diplomáticos y consulares en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y por conducto de los agentes del mismo servicio, teniendo entre otras, las siguientes funciones:

a) Intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en la que México sea parte;

b) Velar en el extranjero por el buen nombre de México;

c) Impartir protección a los mexicanos;

d) Cobrar derechos consulares y otros impuestos;

e) Ejercer funciones Notariales de Registro Civil;

f) Ejercer funciones de auxilio judicial;

g) Adquirir, administrar y conservar las propiedades de la nación en el extranjero.

h) Intervendrá en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales y participar en los organismos o institutos internacionales de que el gobierno mexicano fuere parte;

i) Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con la nacionalidad y la naturalización;

j) Conceder a los extranjeros, las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes, para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana, obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de los recursos naturales o para invertir o participar en Sociedades Mexicanas Civiles o Mercantiles, así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;

k) Legalizará las firmas de los documentos que deban producir sus efectos en el extranjero y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República Mexicana; y

l) Las demás funciones federales que señalen las leyes.

Visto lo anterior, aplicándose a las sucesiones de extranjeros que sean denunciadas ante el Juez Familiar, la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá legalizar los documentos tales como: actas de nacimiento, de matrimonio, de reconocimiento celebrados en otro país; estando debidamente traducidos al idioma español, a fin de que los presuntos herederos acrediten su entroncamiento con el autor de la herencia, asimismo legalizará cualquier otro documento informativo dirigido al Juez del conocimiento, que haya sido emitido por alguna autoridad de otro país.

La regla general es que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas y aguas dentro del territorio nacional. La anterior regla general está limitada con la facultad que tiene el Estado Mexicano, para conceder el mismo derecho, a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo, a la protección de su gobierno por lo que se-

refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido.

La fracción I del artículo 27 constitucional, consigna la Cláusula Calvo como una medida de protección de los intereses mexicanos contra la interposición diplomática.

El Juez Familiar tendrá especial cuidado, cuando una persona extranjera tuviere que adquirir por herencia derechos, cuya adquisición está prohibida por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgará un permiso, para que se haga la adjudicación y se registre en escritura pública.

Este permiso se otorgará con la condición de transmitir los derechos de que se trate, a persona capacitada conforme a la ley y dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha de la muerte del autor de la herencia; una vez adquirido el permiso por parte de la Secretaría de Estado aludida con antelación, para que el extranjero pueda adquirir en propiedad los bienes del autor de la sucesión, el Juez Familiar sin más tardanza procederá a adjudicar los bienes en favor del extranjero, poniendo a disposición del Fedatario Público el expediente, para el tiraje de las escrituras correspondientes.

4.6 SECRETARIA DE GOBERNACION.

La Secretaría de Gobernación es una de las dependencias que integran el Poder Ejecutivo Federal, misma que para el

desempeño de las funciones que tiene encomendadas, cuenta entre otras, con la Dirección General de Servicios Migratorios.

Esta Dirección tramita lo relativo a la internación y estancia en el país de los extranjeros, lleva el registro de -- los mismos, así también anotará en los documentos migratorios -- los cambios del estado civil, domicilio, actividad y demás ca-- racterísticas relacionadas con ellos; cancelará, cuando el caso lo amerite, las calidades migratorias otorgadas.

La Secretaría de Gobernación puede fijar a los extran-- jeros que se internen al país, las condiciones que estime conve-- nientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y-- al lugar o lugares de su residencia, asimismo podrá negar la -- entrada a la nación o el cambio de calidad o característica mi-- gratoria por cualquiera de los siguientes motivos:

- 1.- No exista reciprocidad internacional;
- 2.- Lo exija el equilibrio demográfico nacional;
- 3.- Se estime lesivo para los intereses económicos -- de los naturales;
- 4.- Hayan observado mala conducta en su estancia en-- el país o tengan malos antecedentes en el extranjero;
- 5.- No se encuentren física o mentalmente sanos a -- juicio de la autoridad sanitaria; etc.

Ningún extranjero podrá tener dos calidades o caracte-- rísticas migratorias simultáneamente.

Los extranjeros, por sí o mediante apoderado, sólo podrán celebrar actos relativos a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas, en cualquier forma, al comercio o tenencia de dichos bienes, previo permiso de la Secretaría de Gobernación; sin perjuicio de las autorizaciones que deban recaer conforme a otras disposiciones legales.

Para efectos de lo anterior, son bienes inmuebles los previstos en el artículo 750 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal y se equiparan a los derechos reales, la propiedad, la posesión, la copropiedad, el condominio, el usufructo, los derechos a partes alícuotas sobre la propiedad.

La Ley General de Población en su artículo 67, establece que: "Las autoridades de la nación, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que substituyan a éstos o hagan sus veces, los contadores públicos y corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar el acto o contrato de que se trate o en su defecto el permiso especial de la Secretaría de Gobernación". Debiendo asentarse en el instrumento respectivo tal comprobación.

Este artículo no especifica que tipo de autoridades, sean administrativas o judiciales.

Sólo en caso de emergencia, no se exigirá la comprobación mencionada, en el otorgamiento de poderes o testamento. En todos los casos, darán aviso a la expresada Secretaría en un --plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellos.

El Juez Familiar del Distrito Federal ante quien se denuncie la sucesión, sea testamentaria o intestamentaria, en la sección primera, cuando intervenga un extranjero en dicho --juicio, en cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 67 de --la Ley General de Población, aplicado en forma supletoria, ya --que no lo señala ni el Código Civil ni el de Procedimientos Civiles, requerirá se acredite ante ese Juzgado la legal estancia o residencia en el país de dicho extranjero, asimismo, deberá --requerir a la Secretaría de Gobernación para que informe al Juzgador sobre si la condición y calidad migratoria del extranjero, le permite llevar a cabo dicho acto, requiriendo al extranjero, exhiba ante el Juzgado el permiso especial por parte de Gobernación para que éste pueda adquirir por sucesión algún bien inmueble dentro del país.

4.7 SECRETARIA DE SALUD O BENEFICENCIA PUBLICA.

El Poder Ejecutivo de la Unión tiene como integrante del mismo, a la Secretaría de Salud, entre otras dependencias.

Dentro de las funciones de la Secretaría de Salud, se encuentra la de administrar el patrimonio de la Beneficencia Pú

blica en el Distrito Federal.

Para tal efecto, se creó la Dirección General del Patrimonio de la Beneficencia Pública, la Dirección Jurídica Departamento "A" de juicios sucesorios.

La autoridad jurisdiccional, al tener conocimiento de alguna sucesión intestamentaria, informará a la Secretaría de Salud, sobre la fecha en que se radicó dicho juicio en el Juzgado a su cargo, el nombre del difunto y la fecha exacta de su fallecimiento.

El Juez Familiar requerirá a los denunciados, que acrediten su entroncamiento con el autor de la herencia, con las constancias relativas del Registro Civil en cumplimiento a lo establecido en el artículo 39 del Código Civil en vigor.

Si llegan a acreditar su entroncamiento, tendrán derecho a heredar por sucesión legítima o intestamentaria:

- 1.- Los descendientes;
- 2.- Cónyuges;
- 3.- Ascendientes;
- 4.- Parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- 5.- La concubina o el concubinario; y
- 6.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

El artículo 1604 del Código Civil para el Distrito Federal nos señala: "El parentesco por afinidad no da derecho de heredar".

FORMATO POR EL CUAL LA SECRETARIA DE SALUD SE DA POR ENTERADA DEL JUICIO INTENTAMENTARIO.



SECRETARIA
DE
SALUD
Y ASISTENCIA

SECRETARIA DE SALUD	SECRETARIA DE SALUD
DIRECCION GENERAL DE SALUD PUBLICA	DIRECCION GENERAL DE SALUD PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA Y CONTROL INFECCIOSO	DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA Y CONTROL INFECCIOSO
DIRECCION GENERAL DE ATENCION PRIMARIA	DIRECCION GENERAL DE ATENCION PRIMARIA
DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION Y REFERENCIA EPIDEMIOLOGICA	DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION Y REFERENCIA EPIDEMIOLOGICA
DIRECCION GENERAL DE PROMOCION Y EDUCACION SALUD	DIRECCION GENERAL DE PROMOCION Y EDUCACION SALUD
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y ESTADISTICA	DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y ESTADISTICA
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD	DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD
DIRECCION GENERAL DE INSPECCION Y CONTROL	DIRECCION GENERAL DE INSPECCION Y CONTROL
DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION Y REFERENCIA EPIDEMIOLOGICA	DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION Y REFERENCIA EPIDEMIOLOGICA

ASUNTO: NEGATIVA CERTIFICACION
EXP. NUM. A 400/87
INTENTADO.

C. JUEZ VICENTINO SEPTEMA DE LO FAMILIAR

LIC. CLARA LINA RIVERA DE SUYTES Y/O BENEFICIA RIVERA DE SUYTES Y/O GUADALUPE RIVERA ROMERO CHAVEZ, representantes de la Beneficencia Pública, Administradora del Patrimonio de la Beneficencia Pública, de conformidad con el oficio que original acompaño y diligencio con el fin de recibir notificación en la calle de Guadalupe No. 100, Oficio en la Col. Loma de esta Ciudad y autorizando para recibir en mi nombre al C. Puente de Derecho HONORIO ROMERO GARCIA, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Se tuvo conocimiento de que en el Juicio sucesorio a bienes de la SRA. TAGA ANTIQUE, se encuentra denunciado el juicio sucesorio a bienes de la SRA. TAGA ANTIQUE.

La Beneficencia Pública es presentada por el Sr. Jefe de la Sección Sucesiones, en términos de lo dispuesto por los artículos 179, 180, 181 y 182 del Código Civil y 817 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado;

VICE DE USTED C. JUEZ, atentamente pedimos a usted:

I.- Tener por presentada en el juicio sucesorio citado al rubro, con la personalidad a que se refiere el oficio original que acompaño.

II.- Tener por autorizado para recibir toda clase de notificaciones y recoger documentos al C. Puente de Derecho HONORIO ROMERO GARCIA.

PROTESTAMOS A USTED LO NECESARIO

México, D. F., a 3 de marzo de 1985.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

A falta de todos los herederos señalados con antelación, sucederá la Beneficencia Pública, es decir, el Juez dictará Sentencia Interlocutoria, referente a la Declaratoria de Herederos a bienes del occiso, a favor de la Beneficencia, mismas que, seguidas que sean las tres secciones restantes, se adjudicará la masa hereditaria otorgándola al Estado.

El Estado recibirá el patrimonio del autor de la herencia, como heredero instituido por la ley a través de una persona moral reconocida por el mismo ordenamiento.

Si bien es cierto que la Beneficencia Pública, organismo dependiente de la Secretaría de Salud, es una autoridad integrante del Poder Ejecutivo, también lo es que la misma en las sucesiones intestamentarias, no actúa como autoridad, sino que interviene en el juicio como cualquier persona interesada, ya que es presunta heredera en todos los procedimientos sucesorios en términos de lo dispuesto por los artículos 1602 fracción II y 1636, ambos del Código Civil y 815 del Código Adjetivo de la materia, ordenamientos en vigor para el Distrito Federal.

4.8 SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le corresponde cobrar los derechos, impuestos, productos y aprovechamientos del Distrito Federal, en los términos de la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal y las leyes fisca-

correspondientes.

En los Juicios Sucesorios, cuando el autor de la herencia, sea nacional o extranjero, haya fallecido antes del 1° de enero de 1962, la Secretaría de Hacienda, a través del Representante del Fisco Federal, intervendrá en tales sucesiones a efecto de que los presuntos herederos cubran el impuesto correspondiente de herencias y legados en forma proporcional a los bienes que integren el acervo hereditario, realizando un dictamen sobre el activo de los citados bienes a la fecha del fallecimiento del de cujus.

El artículo 780 del Código de Procedimientos Civiles, al respecto dispone: "La intervención que debe tener el representante del fisco, será determinada por las leyes especiales, pero conservando siempre la unidad del juicio".

Este numeral faculta al fisco federal, para que intervenga en los juicios sucesorios.

El Juez Familiar al resolver sobre la adjudicación de bienes, así como al poner a disposición del Notario Público los autos para que se continúe con el juicio, deberá tener especial cuidado a efecto de que quede debidamente probado, el haberse cubierto el impuesto fiscal sobre herencias y legados, como lo establece el numeral 1776 del Código Civil.

A manera de ejemplificar lo señalado con anterioridad se anexa al presente trabajo, copias simples de un dictamen realizado y proporcionado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

FORMATO DE LIQUIDACION POR EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE
HERENCIAS Y LEGADOS.

145



No. REG. 604037

H. B. 149

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DEL NORTE DEL D.F.
SUBADMINISTRACION GENERAL DE
AUDITORIA Y REVISION FISCAL
SUBADMINISTRACION DE AUDITORIA
Y REVISION FISCAL "1"
DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE
DECLARACIONES Y DISTAMENES
102-12-C-1-3 14592
361/26595

ASUNTO: - SUCESION DE LUISA ROCIA SORIANO.
Se comunica liquidación para el pago --
del Impuesto Sobre Herencias y Legados.

México, D.F., 27 AGOSTO 1989

C. JUEZ VIGESIMO SEPTIMO DE LO FAMILIAR
AV. INSURGENTES SUR No. 238
COL. ROMA SUR
DELEG. CUAUHTEMOC
C.P. 06700 - MEXICO, D.F.

Esta Dependencia con fundamento en el artículo 42 primer párrafo del -
Código Fiscal de la Federación en vigor, procede a determinar la situa-
ción fiscal de la SUCESION de Luisa Rocio Soriano, en materia del Impues-
to Sobre Herencias y Legados y en consecuencia a los autos del Juicio Inter-
tentatorio que se tuvieron a la vista, se le comunica la siguiente:

LIQUIDACION UNICA DEL IMPUESTO FEDERAL SOBRE HERENCIAS Y LEGADOS.

Ley aplicable:

Fallecimiento:

Radicación:

Albacea:

Domicilio:

Formulación del Inventario:

Aprobación del Inventario:

23 de diciembre de 1959.
(por acojimiento).

4 de julio de 1959.

Juergo Vigésimo Séptimo de lo
Familiar, Av. Insurgentes 238
de esta Ciudad.

Motilde Díaz y Rocha.

Calle de Trebol #15, Col. San-
Marcos, Deleg. Atzacapoteco,-
México, D.F.

30 de mayo de 1989.

23 de junio de 1989.



Si se requiere esta información, comunicarse al teléfono 361/26595



ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DEL NORTE DEL D.F.
SUBADMINISTRACION GENERAL DE
AUDITORIA Y REVISION FISCAL
SUBADMINISTRACION DE AUDITORIA
Y REVISION FISCAL "1"
DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE
DECLARACIONES Y DICTAMINES.
102-A-12-C-I-3
361/26595 1959

ASUNTO: HOJA No. 2

ACTIVO

Terreno y construcción marcado con el No. 15 de la Calle de Trebol, - Col. San Marcos, en México, D.F. - Su valor según avalúo practicado por el Banco Nacional de México, - S.A. - \$226,445.12 el 75% lo de cog forridad con el artículo 59 de la Ley que se aplica.

\$169,833.84

Menos:

Gastos de funerales conforme al artículo 70 fracción III de la Ley que se aplica.

5,000.00
\$164,833.84

Menos:

Gastos del juicio al 3% conforme al artículo 70 fracción IV de la Ley de la autoría.

4,045.02
\$159,888.82

Líquido Hereditario

HEREDA

Antilde Díaz y Rocha, hija de la autora de la Sucesión, como única y universal heredera, al total del causal líquido hereditario en cantidad de \$159,888.82.

IMPUESTO

Por 1 heredero conforme al artículo 49 de la Ley que se aplica:

\$100,000.00 al 8% = \$11,200.00
\$ 29,888.82 al 9% = 1,700.00

Total de Impuesto a Cargo: \$12,900.00

El presente avalúo tiene
valor de \$100,000.00
en el momento de su
realización.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL
DEL FUENTE DEL D.F.
SUBADMINISTRACION GENERAL DE
AUDITORIA Y REVISION FISCAL
Dependencia: SUBADMINISTRACION DE AUDITORIA
Y REVISION FISCAL "A"
Núm.- DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE
DECLARACIONES Y DEDUCCIONES.
Exp.- 102-A-12-C-I-3 19592
361/26595

ASUNTO: -HOJA No. 3

40% para la Federación	\$ 5,196.00
60% para el Departamento del Distrito Federal.	
	<u>7,794.00</u>
	<u>532,890.00</u>

En consecuencia se le concede un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente liquidación, a fin de que presente ante esta Dependencia, la alabaca de la Sucesión su conformidad con lo mismo, para el efecto de elaborar la Cuenta por Cobrar correspondiente, para que proceda a realizar el pago del gravamen respectivo.

Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO. POR REELECCION.
EL SUBADMINISTRADOR GENERAL DE -
AUDITORIA Y REVISION FISCAL.

C.P. PABLO GARCIA VALCON.

- c.c.p. Matilde Díez Rocha.-Albacora; Dom. Calle de Trobal 515, Col. San Marcos, Deleg. Atecapotzalco, México, D.F., para su conocimiento y efectos que procedan.
- c.c.p. Lic. Manuel Martínez Vazquez.-Representante del Fisco Federal, - Dom. Av. Francisco I. Madero #69-212, Col. Centro, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06000- México, D.F.-Con igual fin.

MMG:GV/mjar.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En Roma y Grecia, no se admitió a la mujer, al extraño y al extranjero como herederos, únicamente tuvieron el derecho a heredar, los varones que fueran descendientes directos, ya que era una obligación y un derecho para los hijos, suceder a los padres. El testamento en esa época, no era conocido.

Cuando se creó la Ley de las XII Tablas en Roma, se admitió el testamento, al grado que al morir alguien intestado, era considerado como una falta; de igual forma, fue mal visto que alguien excluyera del testamento, a sus parientes más próximos, debido a que era una carencia a los deberes de familia.

SEGUNDA.- En la actualidad continúa vigente el Código Civil de 1929 para el Distrito Federal, con todas sus modificaciones y derogaciones. En él se encuentra establecido lo que es herencia y las formas para heredar.

TERCERA.- El sistema jurídico mexicano, aplica en la actualidad dos sistemas para heredar, mismos que son:

a) Por sucesión testamentaria, es decir, cuando existe testamento; y

b) Por sucesión legítima, también llamada, sucesión-intestamentaria, intestado o ab-intestato. Para que se de este segundo sistema, es necesario que se den las condiciones establecidas por el artículo 1599 del Código Civil en vigor, mismas

que fueron señaladas en el Capítulo I.

CUARTA.- Testamento es: un acto personalísimo , revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

QUINTA.- El Código Civil señala siete diferentes testamentos que son:

- 1.- Público Abierto.
- 2.- Público Cerrado.
- 3.- Ológrafo.
- 4.- Privado.
- 5.- Militar.
- 6.- Marítimo.
- 7.- Hecho en país extranjero.

Precisando el artículo 1499 del Código Sustantivo que, en cuanto a su forma; los tres primeros son ordinarios y los cuatro restantes, son especiales.

Son ordinarios; porque se otorgan en situaciones normales, observándose en él un otorgamiento más riguroso, en cuanto a los requisitos de forma, teniendo invalidez indefinida, mientras no sea revocado por el otorgante.

Son especiales; porque al otorgarse se presentan e influyen circunstancias excepcionales o extraordinarias, su otorgamiento es más sencillo, perdiendo eficacia si el testador - -

sobrevive a las circunstancias que dieron lugar al otorgamiento del acto.

SEXTA.- La sucesión legítima, siempre deberá ser denunciada ante la autoridad jurisdiccional, ésto es, ante el - - Juez de lo Familiar.

SEPTIMA.- Las personas que pueden heredar por sucesión legítima son:

- 1.- Los descendientes.
- 2.- Los cónyuges.
- 3.- Los ascendientes.
- 4.- Los parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- 5.- La concubina y el concubinario.
- 6.- A falta de éstos, la Beneficencia Pública.

OCTAVA.- El Código Civil en su artículo 1602 señala que personas pueden heredar por sucesión legítima; sin embargo, no precisa si éstas deben ser nacionales o extranjeros.

NOVENA.- Extranjero es toda persona física o moral, que no sea nacional mexicano, ya por nacimiento, ya por naturalización, se encuentre o no en territorio nacional.

DECIMA.- Todo extranjero que se interna legalmente al país, la Secretaría de Gobernación le otorga una calidad migratoria; calidad que puede ser:

- a) No inmigrante.

b) Inmigrante.

c) Inmigrado.

El no inmigrante es el extranjero, que entra a territorio nacional con permiso de la Secretaría de Gobernación, con carácter temporal.

El inmigrante es aquel extranjero, que se interna legalmente al país, pero en forma condicional, teniendo el derecho de radicar en el mismo, en tanto, llega a convertirse en inmigrado.

El inmigrado es aquel extranjero, que ya se había internado a la nación, con la característica de inmigrante y que su residencia legal, es ya de cinco años, cuando sus actividades sean honestas.

DECIMA PRIMERA.- Para demostrar la calidad migratoria otorgada, así como para permanecer en el país, se concede a los extranjeros; la documentación o forma migratoria correspondiente, de acuerdo a la actividad a realizar, durante su estancia, previo el cumplimiento de los requisitos sanitarios, diplomáticos, fiscales, económicos y administrativos.

DECIMA SEGUNDA.- Debido a las facilidades que México ha otorgado para que inviertan en él, ha propiciado que toda clase de extranjeros, emigren a territorio nacional; invirtiendo éstos en comercios, empresas, bancos, haciendas, etc.; para cumplir con tales objetivos, tuvieron que adquirir en propiedad

bienes muebles e inmuebles con los requisitos que la ley señala, como es natural con el transcurso del tiempo, dichos extranjeros tienen que morir, instituyendo como herederos a sus nacionales, así como a los nuestros, sean o no familiares, ya por testamento o sin él.

El sistema jurídico mexicano, ofrece en la actualidad toda clase de beneficios para que toda persona, nacional o no, pueda realizar su última disposición.

DECIMA TERCERA.- Actualmente, México mantiene relaciones diplomáticas con 146 países, para tal fin, utiliza tres sistemas de reciprocidad que son:

- a) La reciprocidad internacional.
- b) La reciprocidad diplomática.
- c) La reciprocidad legislativa.

El Código Civil en sus artículos 1313 y 1328, adopta el sistema de la reciprocidad internacional, a efecto de conceder a los extranjeros, la capacidad para poder heredar por sucesión testamentaria o intestamentaria, a los habitantes del Distrito Federal, ya sean extranjeros o nacionales.

La reciprocidad internacional en el Derecho Internacional Privado; es aquel principio según el cual, un Estado - otorga a los nacionales de otro, los derechos y prerrogativas - que en éste se reconozcan a los suyos.

Con ésto se quiere decir; que un Estado tratará a los

nacionales de otro, como aquél trate a los nacionales de éste.

La reciprocidad diplomática; es un sistema que concede a los extranjeros, el goce de aquellos derechos cuya reciprocidad está asegurada por Tratado Diplomático.

En tanto que, la reciprocidad legislativa la aplica - el Estado, al conceder a los extranjeros los derechos que tienen sus nacionales, cuando se encuentren en el país de tales extranjeros, pero estos derechos deben estar plasmados en alguna disposición legislativa.

En la práctica, el Estado Mexicano, utiliza los tres sistemas de reciprocidad, para conceder a los extranjeros la capacidad para heredar por testamento o por intestado a los habitantes de esta ciudad, sean o no nacionales.

DECIMA CUARTA.- El procedimiento para los juicios sucesorios, en general, lo señala lo dispuesto en los artículos - 769 al 892 del Código de Procedimientos Civiles.

Es lamentable que, nuestra legislación civil no reguló ni ha regulado, hasta nuestros días, en forma precisa el procedimiento sobre sucesiones de extranjeros, omitiendo señalar - con precisión que autoridades deben intervenir y para que efectos.

DECIMA QUINTA.- Es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal la autoridad jurisdiccional, ante quien se

ventila el procedimiento, el cual ya fue explicado en el capítulo correspondiente de este trabajo; aplicando lo relativo a la ley sustantiva y adjetiva civil, así como supletoriamente otras leyes a fin de resolver conforme a derecho.

DECIMA SEXTA.- En mérito de lo expuesto, proponemos - que se adicione dentro del Código de Procedimientos Civiles los artículos que señalen lo siguiente:

"El juez deberá exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos, asuntos de su competencia, su legal estancia en el país, así como su condición y calidad migratoria".

Una vez informado el juzgador, lo señalado con antelación.

"El juez deberá requerir a la Secretaría de Gobernación, le informe si la calidad y condición migratoria, le permiten al extranjero realizar el asunto que pretende y el permiso otorgado para tal efecto".

El juzgador -en las sucesiones de extranjeros-, conforme al artículo 777 del Código de Procedimientos Civiles, debe - darle la intervención al Cónsul o Agente Consular que le corresponda".

Por tanto, se propone que se agregue al anterior numeral lo siguiente:

"Debiéndole informar sobre el nombre del de cujus, el tipo de juicio, la fecha de radicación, lugar de nacimiento, lugar y fecha de fallecimiento y requerirle informe al juzgador -

sobre si en el país que representa, existe alguna persona con igual o mejor derecho a heredar que los denunciantes".

Es necesario modificar la fracción IV del artículo -- 1313 del Código Civil en los siguientes términos:

"Falta de reciprocidad internacional, diplomática o legislativa".

Por lo anterior debe modificarse el párrafo primero del artículo 1328 del Código Civil en los siguientes términos:

"Por falta de reciprocidad sea internacional, diplomática o legislativa, son incapaces de heredar ...".

Si bien es cierto que el Código Civil en los artículos 1313 y 1328, señalan sobre si tiene o no capacidad los extranjeros para heredar, también lo es que ni este ordenamiento ni el de procedimientos, señala que el juez deba girar oficio a la Embajada del país de origen del extranjero a efecto de que le informen al Tribunal, si en la nación que representa existe alguna disposición legal que conceda, faculte o prohíba a los ciudadanos mexicanos, heredar por testamento o por intestado a los habitantes de ese Estado.

Por tanto también se propone se adicione al Código de Procedimientos Civiles un artículo en donde faculte al Juzgador para tal efecto, a fin de que tenga elementos para resolver conforme a derecho.

DECIMA SEPTIMA.- Las situaciones planteadas en el --

presente trabajo, se dan tanto en el Distrito Federal como en la mayoría, si no es que en todas, las Entidades Federativas, toda vez que sus códigos civiles tanto el sustantivo como el adjetivo son copias fieles de la legislación en materia de sucesiones para esta Capital.

DECIMA OCTAVA.- Las sucesiones de extranjeros denunciadas ante las autoridades judiciales de nuestro país, se han ido incrementando día con día, mismas que, si son resueltas conforme al espíritu de la ley, darán como resultado que nuestros nacionales que se encuentren en igualdad de circunstancias en otro país, resulten beneficiados, así como nuestra nación.

BIBLIOGRAFIA

1. Arce y Cervantes, José. "De las Sucesiones", Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.
2. Arellano García, Carlos. "Derecho Internacional Privado", Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
3. Bravo Caro, Rodolfo. "Guía del extranjero". Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.
4. Capitant, Henri. "Vocabulario Jurídico". Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina, 1986.
5. De Ibarrola, Antonio. "Cosas y Sucesiones". Editorial Porrúa, S.A., México, 1972.
6. De Piña, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
7. Ferrer Gamboa, Jesús. "Derecho Internacional Privado". Curso Gráfico. - Editorial Límusa. México, 1977.
8. Floris Margadant, Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". Editorial Esfinge, S.A. México, 1984.
9. Fustel de Coulanges. "La Ciudad Antigua". Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
10. Guerrero Verdejo, Sergio. "Apuntes de Derecho Internacional Privado". -- Escuela Nacional de Estudios Profesionales - Aragón. UNAM. México, 1988.
11. Lehr, Ernesto. "Tratado de Derecho Civil Germánico". Editorial Librería Leocadio López. Madrid, 1978.
12. Muñoz, Luis. "Derecho Civil Mexicano". Editorial Modelo. México, 1971.
13. Niboyet J.P. "Principios de Derecho Internacional Privado". Editorial - Centro de Enseñanza y Publicaciones, S. A. Madrid, España S/A.
14. Palomar de Miguel, Juan. "Diccionario para Juristas". Editorial Mayo. - México, 1981.
15. Péreznieto Castro, Leonel. "Derecho Internacional Privado". Editorial - Harla, S.A. de C.V. México, 1980.

16. Péreznieto Castro, Leonel. "Terminología Usual en las Relaciones Internacionales". Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1981.
17. Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.
18. Trinidad García. "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.
19. "Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
20. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
21. "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
22. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Editorial - Heliasra. Buenos Aires, Argentina, 1978.
23. "Diccionario de la Lengua Española". Real Academia Española. Editorial Espasa. Madrid, 1970.
24. "Diccionario Jurídico Mexicano". Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Editorial México. México, 1983.
25. "Diccionario Porrúa de la Lengua Española". Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.
26. "Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado". Editorial Reader's Digest - México, S.A. de C.V. México, 1982.
27. "Ley General de Población". Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.
28. "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal". Editorial Porrúa, S.A. 1989.
29. "Manual de Organización e Instructivos del Registro Civil". Departamento del Distrito Federal. México, 1980.
30. "Quinto Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado". Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1986.

31. "Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.